

CONDICIONES GENERALES

PÓLIZA AUTOMOTOR



SECCIÓN I

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

En cada Capítulo de las Condiciones Generales Específicas se establecerá la cobertura que se aplique a esta póliza, de acuerdo a lo indicado en las Condiciones Particulares.

Cláusula 1. Ley de los Contratantes y ámbito territorial de la cobertura.

Queda expresamente convenido que el Asegurador y el Asegurado se someten a todas las estipulaciones de la presente póliza, como a la Ley misma.

En caso de discordancia entre las cláusulas de estas “Condiciones Generales” o las “Condiciones Generales Específicas” y las de las “Condiciones Especiales” predominan éstas últimas, estándose a lo que las mismas dispongan. A su vez, las “Condiciones Particulares” que se establezcan primarán sobre las anteriores.

Las disposiciones pertinentes del Código de Comercio solamente se aplicarán en aquellas materias y/o puntos que no estén previstos y resueltos por esta póliza.

Este seguro cubre los riesgos que se especifican en la póliza dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay. Esta cobertura se extiende a Argentina, Brasil, Chile y Paraguay cuando el vehículo circule transitoriamente por estos países durante la duración del viaje y durante una estadía no superior a los seis meses de ingresado el vehículo a alguno de los países extranjeros mencionados. Serán de aplicación a la presente póliza todos los acuerdos internacionales suscriptos o que suscriba en el futuro nuestro país en el marco del Mercosur.

El Asegurador no indemnizará, en ninguna medida y bajo ninguna circunstancia, al Asegurado, al Tomador y/o a terceras personas damnificadas directas o indirectamente en siniestros que involucren al vehículo indicado en las Condiciones Particulares, si el mismo hubiera sido usado al momento del siniestro como remis, taxi, ambulancia, transporte escolar o cualquier forma de transporte a título oneroso de personas y/o cosas.

Cláusula 2. Celebración del contrato.

La emisión de la póliza escrita es necesaria para el perfeccionamiento del contrato. Los derechos y obligaciones recíprocas del Asegurador y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en la póliza. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que no sea posible la exhibición de la póliza por caso fortuito o fuerza mayor se admitirá probar la existencia o celebración de la póliza por los medios de prueba admitidos legalmente.

Cláusula 3. Contrato de indemnización.

El seguro es un contrato de indemnización y como tal no puede aparejar beneficio para el Asegurado.

Cláusula 4. Objeto del Seguro.

En cada Capítulo de las Condiciones Generales Específicas se establecerá la cobertura que se aplique a esta póliza, de acuerdo a lo indicado en las Condiciones Particulares.

Cláusula 5. Exclusiones aplicables a todas los Capítulos de las Condiciones Generales Específicas.

Sin perjuicio de las Exclusiones que se establezcan para cada Capítulo, son aplicables a todas las coberturas contratadas las siguientes exclusiones.

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Hechos de guerra internacional (declarada o no), de guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, vandalismo, guerrilla, terrorismo, huelga o lock-out.
- b) Hechos dañosos originados en la prevención o represión por autoridad o fuerza pública, de alguno de los hechos descriptos en el punto a) de esta Cláusula.
- c) Transmutaciones nucleares.

Los siniestros enumerados en los incisos a) a c) acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del asegurado podrá interpretarse de modo que prive al asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

Cláusula 6. Reticencia.

Siendo la propuesta una parte integrante del seguro, el proponente debe dar debida respuesta a todos y cada uno de los datos sobre los que se requiere información.

Toda declaración falsa o toda reticencia, aún hecha de buena fe, en que incurra el Asegurado al proponer la celebración del contrato de seguro, hacen nulo el mismo. Si el Asegurado actuó con dolo, de mala fe o buscando un fraude, la totalidad del premio será de beneficio del Asegurador. En caso que el Asegurado haya actuado de buena fe, el Asegurador deberá restituir el premio o la parte del mismo que haya recibido hasta la suma concurrente a los riesgos que no haya corrido hasta el momento de la nulidad del contrato.

El Asegurador deberá alegar la reticencia o falsa declaración dentro de un plazo máximo de tres (3) meses a contar desde su conocimiento del hecho que la constituye. Vencido dicho plazo, caducará su derecho de alegarla en el futuro.

Cláusula 7. Son también cargas del Asegurado:

Obligación del pago y mora automática

El Asegurado está obligado al pago del Premio de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza. El premio inicial y/o total –si es que se pactó un solo pago- figura en las Condiciones Particulares como contado y deberá pagarse contra entrega de la póliza.

Las cuotas restantes del premio – si es que se pactaron varios pagos – deberán pagarse en las fechas que se indican en las Condiciones Particulares de la póliza. Vencido cualesquiera de los plazos de pago del premio indicado en las Condiciones Particulares sin que éste se haya producido, la cobertura quedará **automáticamente suspendida** desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo, **puediendo la aseguradora rechazar el siniestro por este motivo**. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde las 12 horas del día siguiente a aquel en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido, una vez inspeccionado el vehículo por parte del Asegurador. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de Póliza (cláusula 25) sobre rescisión por causa imputable al asegurado (tarifa de corto plazo).

Mientras el premio no esté pagado, el Asegurador podrá disponer la rescisión de la póliza.

b) Dar inmediata intervención a la Policía si correspondiere, toda vez que se produzca un siniestro cubierto por esta póliza, formulando luego denuncia penal, si el Asegurador lo estimare del caso. Si esto no fuera posible por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la intervención será dada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haber cesado dichas circunstancias.

La falta de estricto cumplimiento a la obligación prevista en el inciso b) de esta Cláusula, hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Cláusula 8. Agravación del riesgo.

El Asegurado debe dar aviso escrito al Asegurador de toda modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza que, de haber existido al momento de celebración del contrato, hubieran llevado al Asegurador a no celebrarlo o a celebrarlo en otras condiciones.

Si la modificación proviene de un hecho propio del Asegurado o de personas de su dependencia, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar la modificación proyectada. En caso contrario, la cobertura quedará automáticamente suspendida.

Si la modificación proviene de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de personas ajenas al Asegurado, el aviso deberá formularse dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que el cambio llegó a conocimiento del Asegurado o de personas de su dependencia. El incumplimiento de esta carga, hará caducar el derecho indemnizatorio del Asegurado, en la medida en que la modificación hubiera provocado el siniestro o aumentado sus efectos.

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza, el Asegurador podrá adoptar, según lo estime del caso, alguna de las siguientes actitudes:

- a) Rescindir el contrato de seguro, devolviendo al Asegurado la parte de prima correspondiente al período del tiempo comprendido entre la fecha en que acuerde la rescisión del contrato y la fecha de vencimiento de la póliza;
- b) Modificar las condiciones del contrato, adecuando las condiciones al nuevo estado del riesgo.

Cláusula 9. Obligación de salvamento.

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño. Asimismo, está obligado a poner en conocimiento del Asegurador la ocurrencia del daño y a observar todas las instrucciones que este le indique.

Los gastos hechos por el Asegurado, para evitar o disminuir el daño, serán reembolsados por el Asegurador aún cuando con el daño excedan el monto de la suma asegurada o hayan sido inútiles.

Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

La falta de estricto cumplimiento de esta obligación hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Cláusula 10. Cambio en las cosas dañadas.

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se cumplan para disminuir el daño o en el interés público. El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y la valuación de los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador.

Cláusula 11. Verificación del siniestro.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 12. Gastos necesarios para verificar y liquidar.

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado, sin perjuicio de la prueba en contrario por él aportada. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado.

Cláusula 13. Representación del Asegurado.

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

Cláusula 14. Fraude o exageración fraudulenta.

Si la reclamación de los daños o pérdidas presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaren declaraciones falsas, o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de esta póliza, o si se hubiere exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización.

Cláusula 15. Aceptación o rechazo del siniestro.

El Asegurador podrá rechazar el siniestro dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la denuncia del hecho generador, o del reclamo, o de la recepción de la información complementaria que haya solicitado al Asegurado.

El no pronunciamiento del asegurador, en el plazo mencionado en el párrafo anterior, será interpretado como aceptación del derecho a percibir la indemnización por el siniestro denunciado.

A todos los efectos contractuales, se entenderá por "informaciones complementarias" aquellas necesarias para que el Asegurador pueda verificar el siniestro, la extensión de la prestación a su cargo y las indagaciones necesarias para poder pronunciarse sobre el derecho del Asegurado a percibir la indemnización y establecer su monto.

Cláusula 16. Pago del siniestro.

No existiendo motivos de rechazo del siniestro de acuerdo a las Condiciones de la presente póliza, el Asegurador pagará el importe de la indemnización debida al Asegurado, en un plazo máximo de treinta (30) días luego de cumplidos por parte del Asegurado todas las obligaciones establecidas en la misma.

Cláusula 17. Demora justificada en el pago del siniestro.

El Asegurador, no obstante la disposición que antecede, podrá demorar el pago en los siguientes casos:

- a) Hasta que se haya producido auto de sobreseimiento respecto del Asegurado, cuando haya sido procesado con motivo del siniestro; y
 - b) Hasta que haya cesado la intervención u oposición deducida en forma por terceras personas.
 - c) Hasta que el asegurado no presente toda la documentación necesaria y requerida para la liquidación del siniestro.
- En tales casos, el Asegurador no incurrirá en responsabilidad alguna por la demora que resulte de las referidas situaciones.

Si hubiere embargos judiciales específicos notificados de acuerdo a la norma procesal vigente, el Asegurador consignará judicialmente el monto de los mismos, pagando el saldo que restare al Asegurado.

Cláusula 18. Pago a cuenta.

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, éste no podrá reclamar un pago a cuenta hasta que cumpla las cargas impuestas por la ley y/o el contrato.

Cláusula 19. Prenda.

Cuando el acreedor prendario, con prenda debidamente inscrita en el Registro correspondiente le hubiera notificado por telegrama colacionado u otro medio fehaciente al Asegurador en su domicilio, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al asegurado mediante telegrama colacionado u otro medio fehaciente en su domicilio, para que formule oposición dentro de los siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida.

Cláusula 20. Provocación del siniestro.

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro en forma dolosa, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias.

Cláusula 21. Cambio de titular del interés asegurado.

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete (7) días corridos de producida. Si este último plazo ocurriera en un día inhábil, el vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

El mencionado plazo no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de veinticuatro (24) horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia.

La comunicación se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por telegrama colacionado u otro medio fehaciente al domicilio que los contratantes indicaron en la póliza. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días (15) corridos de vencido el plazo de siete (7) días citado. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplicará a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato.

Cláusula 22. Reducción de la suma asegurada.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción.

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, no tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido.

Cláusula 23. Cargas Especiales del Asegurado.

El Asegurado deberá comunicar al Asegurador en forma inmediata a conocerlo:

1. Su convocatoria de acreedores, sea por concordato judicial, extrajudicial o privado, concurso civil o juicio de quiebra;
2. El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

El incumplimiento de cualquiera de estas cargas, producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.

Cláusula 24. Seguro por cuenta ajena.

El tomador/contratante de un seguro puede hacerlo por su cuenta o por cuenta ajena.

Cláusula 25. Rescisión sin causa.

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa.

Cuando el Asegurador ejerza este derecho, lo hará mediante aviso fehaciente por telegrama colacionado u otro medio fehaciente dirigido al domicilio que el Asegurado hubiere indicado en la propuesta de seguro o al que hubiera denunciado al Asegurador posteriormente y otorgará un preaviso no menor de quince (15) días corridos, contados a partir de la hora "0" del día siguiente en que fue recibida la notificación. En este caso, el Asegurador devolverá al Asegurado la parte del premio total pagado que corresponda al periodo comprendido entre la fecha de la notificación de la rescisión y la del vencimiento del contrato.

Cuando la rescisión la ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión al Asegurador. En este caso, el Asegurador tendrá derecho al premio devengado por el tiempo transcurrido, según las siguientes tarifas de corto plazo:

Vigencia hasta	Porcentaje del premio anual
15 días	12%
30 días	20%
60 días	30%
90 días	40%
120 días	50%
150 días	60%
180 días	70%
210 días	80%
240 días	85%
270 días	90%
Más de 270 días	100%

Cláusula 26. Subrogación.

De conformidad con el artículo 669 del Código de Comercio, por el solo hecho del pago de la indemnización correspondiente a uno o más siniestros de los cubiertos por esta póliza, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar de terceros responsables el importe de la indemnización pagada. En consecuencia, el Asegurado responderá ante el Asegurador de todo acto posterior a la celebración de este contrato que perjudique los derechos y acciones del Asegurador contra los terceros responsables.

Cláusula 27. Pluralidad de seguros.

Si el Asegurado o el Contratante ya hubieren cubierto el mismo interés y riesgo mediante la contratación de seguros anteriores, el Asegurado deberá comunicarlo al Asegurador, con indicación del Asegurador y suma asegurada, bajo pena de nulidad, tal como lo preveen los artículos 641 y 659 del Código de Comercio. En tal caso, frente a un siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato hasta la concurrencia de la indemnización debida. El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, los contratos celebrados son nulos; sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual desconocieron esa intención sin exceder la de un año.

No regirá dicha limitación de cobertura, si el Asegurado, por renuncia notificada al Asegurador anterior, lo exonera de toda obligación ulterior, de lo que dejará constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

Asimismo, el Asegurado deberá dar aviso por escrito al Asegurador de la celebración posterior de cualquier contrato que cubra el riesgo amparado por esta póliza.

La omisión del Asegurado de efectuar las comunicaciones exigidas en este artículo, determinará la caducidad del derecho indemnizatorio bajo esta póliza.

Cláusula 28. Cesión de derechos.

El Asegurador no está obligado a reconocer la cesión de derechos a la indemnización, ni a entrar en arreglos, controversias o litis con personas o autoridades distintas a los Asegurados.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada por escrito antes de ocurrir un siniestro y aceptada por el Asegurador por escrito o telegrama colacionado, conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando la prima haya sido pagada o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de prenda con registro a favor del acreedor en las Condiciones Particulares con relación a los bienes asegurados por esta póliza, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado y a partir de la vigencia de la misma, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

- a) El Asegurado transfiere al acreedor indicado sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestros que afecte a dichos bienes en la medida del interés emergente de su crédito.
- b) El Asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:
 - a. Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en las Condiciones Particulares, salvo por siniestros parciales según lo previsto en las condiciones de la referida póliza.

- b. Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura.
 - c. Sustituir al acreedor que se menciona.
 - d. Rescindir, con causa o sin ella el referido seguro o la presente Cláusula.
- c) Asimismo se establece que:
- a. En los casos en que el Asegurador esta facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente debe hacerlo respecto del Asegurado.
 - b. Si el premio no se hallare totalmente pago a la fecha de solicitud de inclusión de la presente Cláusula, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirán automáticamente sin necesidad de preaviso al acreedor.
 - c. Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta Cláusula y de la póliza a la que accede, para el acreedor.

Cláusula 29. Copia de póliza.

El tomador o el asegurado tienen derecho a que se les entregue copia de las declaraciones que formularon para la solicitud del seguro y para la celebración del contrato y copia no negociable de la póliza.

Cláusula 30. Prescripción.

Las acciones fundadas en el presente contrato o dirigidas a su resolución, se prescriben en el plazo de un año, contado desde el día en que las obligaciones se hicieren exigibles (artículo 1021 del Código de Comercio).

Cláusula 31. Domicilio especial.

Las partes constituyen domicilio a todos los efectos legales de este contrato y sus renovaciones, en especial las denuncias y declaraciones, en: a) El Asegurador: en domicilio establecido en Condiciones Particulares de Póliza; b) El Asegurado: en el último domicilio denunciado como suyo en la propuesta (solicitud) de seguro o en el último comunicado fehacientemente a la Aseguradora.

Cláusula 32. Cómputo de los plazos. Notificaciones.

Todos los plazos de días, indicados en la presente Póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario. Toda comunicación, denuncia y/o notificación deberá efectuarse por telegrama colacionado u otro medio fehaciente en el domicilio especial de las partes.

Cláusula 33. Tribunales competentes.

Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y el Asegurador o entre éste y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante los Juzgados competentes de la República Oriental del Uruguay.

Cláusula 34. Mora automática o de pleno derecho.

Salvo expreso pacto en contrario, las denuncias y declaraciones impuestas por el contrato, se consideran cumplidas si se expiden dentro del término fijado. Las partes incurren en mora por el mero vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación previa, sea judicial o extrajudicial.

Cláusula 35. Definiciones. Glosario.

Siniestro: Evento accidental e imprevisto que provoque consecuencias económicamente dañosas en el vehículo asegurado o comprometa la Responsabilidad civil extracontractual del asegurado (Art. 1319 y 1324 C.Civil) y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación de San Cristóbal Seguros S.A. de pagar las indemnizaciones

Asegurador: San Cristóbal Seguros S.A., entidad emisora de esta póliza que en su condición de Asegurador y mediante el cobro del premio, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato con arreglo a las condiciones de la póliza, y que en su actividad se halla sometida a la supervisión de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

Asegurado: Persona física o jurídica titular del interés asegurable y a quien corresponden los derechos y las obligaciones que se deriven del contrato de seguro.

Interés Asegurable: Vínculo económico existente entre el Asegurado y el bien sobre el cual recae el seguro, y cuya ausencia determina la nulidad del contrato.

Valor Venal de vehículo: Es el precio por el que normalmente puede adquirirse en plaza, un vehículo o bien de similares características que el asegurado, ya sea por su marca, modelo, uso, estado de conservación, antigüedad etc. en el momento inmediatamente anterior a la fecha de acaecimiento del siniestro.

Deducible: Importe que será a cargo del Asegurado en caso de cada siniestro y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Hurto: apoderamiento, con violencia en las cosas, de una cosa ajena mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse, o hacer que otro se aproveche de ella, siempre y cuando haya existido violencia sobre las cosas.

Rapiña: apoderamiento, con amenaza o violencia en la persona, de una cosa ajena mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ella. También comprende la conducta del que, consumada la sustracción, empleara violencia o amenaza para asegurarse o asegurar a un tercero, la posesión de la cosa sustraída, o para procurarse o procurarle a un tercero la impunidad.

Premio: Es el precio del seguro. (Impuestos incluidos)

Daño Personal: Lesiones corporales o muerte causadas a personas físicas.

Daño Material: Pérdida o deterioro de bienes materiales o animales.

Contratante/Tomador: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con San Cristóbal Seguros S.A.

Cesionario o Acreedor prendario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Comunicación fehaciente: se entiende por ella aquella comunicación por telegrama colacionado o por escrito con firma de recibido por la destinataria, en los domicilios constituidos en la póliza o posteriormente comunicados por cada parte a la contraparte para tales efectos.

Hechos de guerra internacional: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarados o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares, participen o no civiles).

Hechos de guerra civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

Hechos de rebelión: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares e irregulares, participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los de rebelión otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección insubordinación, conspiración.

Hechos de sedición o motín: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas en el lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que se encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

Hechos de tumulto popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revueltas, conmoción.

Hechos de vandalismo: Se entiende por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

Hechos de guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

Hechos de terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarmas, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

Hechos de huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o a trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco la calificación de legal o ilegal.

Hechos de lock-out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

Condiciones Particulares: Son aquellas que informan de los detalles y peculiaridades atinentes y necesarias para la formalización del contrato y que versan acerca del titular del seguro, el vehículo asegurado, las coberturas contratadas premio, vigencia etc.

Bantam: Es un tipo de tráiler o acoplado.

SECCIÓN II

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS EXCLUSIVAMENTE APLICABLES A LAS COBERTURAS INDICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES

Las Cláusulas que a continuación se detallan serán aplicables, además de las indicadas en las Condiciones Generales de esta póliza, a los respectivos Capítulos, según figuren como contratados en las Condiciones Particulares.

CAPITULO A: RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS.

Cláusula 36. Riesgo cubierto.

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo indicado en las Condiciones Particulares (en adelante el Conductor Autorizado), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos, de acuerdo con los arts. 1319, 1324 y concordantes del Código Civil uruguayo. El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y del Conductor Autorizado, hasta la suma máxima por acontecimiento, establecida en las Condiciones Particulares por daños corporales a personas, sean éstas transportadas o no transportadas y por daños materiales, hasta el monto máximo allí establecido para cada acontecimiento sin que los mismos puedan ser excedidos por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador. Ampliando lo indicado en las Condiciones Generales, el Asegurador mantendrá indemne al Asegurado y al Conductor autorizado, hasta los límites establecidos en las Condiciones Particulares y bajo las demás condiciones de cobertura establecidas por esta póliza, cuando el hecho generador de responsabilidad civil se produzca durante el tránsito del vehículo por territorio argentino, brasileño, paraguayo o chileno.

En relación a los alcances de la cobertura hacia personas transportadas, la responsabilidad asumida por la Aseguradora se extiende a cubrir dentro del límite indemnizatorio por acontecimiento señalado precedentemente, los daños corporales únicamente sufridos por terceras personas transportadas en el habitáculo destinado a tal fin en el vehículo Asegurado, siempre que su número no exceda la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado o mientras asciendan o desciendan del habitáculo, con excepción de los daños sufridos por el cónyuge o concubino y los parientes del Asegurado o del conductor en línea recta o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, y adopción (en el caso de las sociedades, los de los directivos).

Si existe pluralidad de damnificados y la suma a abonar supera el capital o límite de cobertura establecido, la indemnización se distribuirá a prorrata.

La extensión de la cobertura al conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las Cláusulas de la presente Póliza y de la ley. En adelante la mención del Asegurado comprende en su caso al conductor.

En los seguros de vehículos tractores agrícolas, maquinarias y acoplados rurales, motocicletas, motonetas, ciclomotores, bicicletas con motor, triciclos y similares, acoplados y semirremolques, casas rodantes sin propulsión propia y trailer, queda excluida la cobertura de Responsabilidad Civil hacia terceros transportados.

A todo evento, el Conductor Autorizado posee la calidad jurídica de Asegurado innominado, siendo este seguro, respecto de él, un seguro por cuenta de quien corresponda. Por tal motivo deberá cumplir con todas las cargas establecidas por las leyes y por esta póliza respecto de un Asegurado y se someterá a las Cláusulas de esta póliza, con el mismo alcance de un Asegurado. En adelante, toda mención al Asegurado, comprenderá tanto al Asegurado nominado como al Conductor Autorizado.

Cláusula 37. Gastos por defensa en juicio civil.

Esta póliza cubre también, dentro de las condiciones y límites establecidos, los gastos causídicos (incluyendo honorarios) originados por reclamos (judiciales y extrajudiciales) que en la vía civil fueren instauradas por terceros contra el Asegurado, siempre que el juicio promovido se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

Los honorarios de los abogados y procuradores que el Asegurador designe para asumir defensa y representación del Asegurado en juicio civil, serán a cargo exclusivo del Asegurador.

Los demás pagos que el Asegurador efectúe por gastos judiciales y/o extrajudiciales, en su caso, se imputarán a los capitales disponibles de los respectivos límites máximos de cobertura, y en consecuencia, la suma total de cantidades pagadas por gastos más las indemnizaciones que correspondan a terceros no podrán exceder nunca del monto disponible en el rubro respectivo.

Cláusula 38. Defensa en juicio civil a cargo del asegurado.

El Asegurado, con consentimiento escrito del Asegurador, podrá utilizar para su defensa en juicio civil los profesionales que estime del caso. En esas circunstancias, serán de exclusiva cuenta del Asegurado el pago de los honorarios que se devengan.

Cláusula 39. Libertad de acción de los profesionales a cargo de la defensa.

En el caso de que el Asegurado fuere demandado civilmente por responsabilidad civil cubierta por esta póliza, y los curiales designados por el Asegurador asumieren su defensa, dichos profesionales tendrán libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado y del propio Asegurador.

Cláusula 40. Ocurrencia del siniestro.

El hecho que origine la responsabilidad civil del Asegurado, conforme con lo estipulado en la Cláusula 36 de estas Condiciones Generales Específicas, debe ocurrir dentro del lapso de vigencia del presente seguro para que la cobertura por éste establecida tenga aplicación.

Cláusula 41. Definiciones de acontecimiento.

A los efectos de este seguro, se considerará como un solo siniestro o acontecimiento el conjunto de reclamaciones por daños corporales y/o materiales originados en una misma causa cualquiera sea el número de reclamantes. Queda convenido que constituirá un solo y mismo siniestro la exposición repentina, continua o repetida a condiciones perjudiciales o dañinas de la cual resulten durante la vigencia de este seguro, lesiones y/o daños imprevistos y no intencionados a terceros.

La suma asegurada expresada en las Condiciones Particulares, constituye la máxima responsabilidad que asume el Asegurador por cada acontecimiento, involucrando las indemnizaciones que se deban pagar a terceros y los gastos causídicos a los que se refiere la Cláusula 37 de estas Condiciones Generales Específicas.

Cláusula 42. Riesgos excluidos

Además de las exclusiones establecidas por la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no ampara la responsabilidad civil del Asegurado:

- 1) Cuando el vehículo estuviera secuestrado, confiscado, requisado o incautado por disposición de autoridad competente;
- 2) Cuando el vehículo no es usado con arreglo a su destino conforme fuera declarado al momento de contratar el seguro; cuando fuere utilizado bajo cualquier forma de transporte a título oneroso de personas y/o cosas, cuando no se encuentre en buen estado de conservación o mantenimiento; y, en general, cuando del uso pueda derivar, en relación a las circunstancias declaradas al momento de la celebración de esta póliza, un cambio que aumente la probabilidad de ocurrencia del siniestro o un cambio en la intensidad del riesgo asumido por el Asegurador.
- 3) Cuando el vehículo Asegurado esté circulando por caminos no habilitados o atravesare cursos de agua o se hubiera dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.
- 4) Cuando el vehículo indicado en las Condiciones Particulares sea conducido por una persona que transitoriamente se encontrara total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros o con signos de alteración psíquica y/o de trastornos de la coordinación motora derivados o no de la ingestión de drogas o estupefacientes, siempre que los estados mencionados, a juicio de peritos, impidan la conducción normal y prudente del vehículo.
- 5) Cuando el vehículo fuese conducido por una persona que posea una concentración de alcohol en la sangre igual o superior a tres decigramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en términos de espirometría, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.191 o la que en el futuro la reemplace.
- 6) Cuando el conductor del vehículo se niegue, obstaculice o difiera en el tiempo, la realización de la prueba de alcoholemia o cualquier otro examen exigido por las autoridades competentes o el asegurador para determinar su estado.
- 7) Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular cuando el Asegurado, sea partícipe deliberado en ellos.
- 8) Cuando el Asegurado provoque el siniestro dolosamente.
- 9) Mientras el vehículo se halle bajo la guarda o tenencia de personas que lo hayan recibido en arrendamiento.
- 10) Mientras el vehículo sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículos por autoridad competente. O cuando la licencia otorgada por la autoridad competente se hallare condicionada al cumplimiento de un requisito que no hubiere sido cumplido por la persona autorizada bajo condición.
- 11) Cuando los daños se provoquen a los animales o cosas transportadas o durante su carga o descarga y los gastos que estas operaciones originan.
- 12) Cuando los daños se provoquen por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento y deficiencia de envase.
- 13) Cuando los daños se provoquen con la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.
- 14) Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.

- 15) Mientras tome parte en certámenes o entretenimientos de velocidad.
- 16) Cuando los daños se provoquen por o a los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados, a raíz de su funcionamiento específico, salvo los daños ocasionados por aquellos al vehículo objeto del seguro.
- 17) Como consecuencia de terremotos, maremotos, temblor y erupción volcánica.
- 18) Cuando se trate de daños a bienes que por cualquier título se encuentren en tenencia del Asegurado.
- 19) Cuando se trate de daños producidos al medio ambiente, especialmente por daños, perjuicios o gastos originados directa o indirectamente por la acción de la contaminación o envenenamiento del aire, del suelo o del agua. Este seguro tampoco cubre los gastos de remoción, extracción y limpieza de sustancias derramadas durante las fases de carga, descarga y circulación, sean o no a consecuencia de un siniestro amparado por este seguro.
- 20) Cuando se trate de multas y/o sanciones fiscales o penales de cualquier naturaleza y los gastos devengados en los trámites administrativos y/o en los procedimientos judiciales vinculados a la aplicación de esas multas y sanciones, así como el costo de la reposición de la documentación del vehículo en caso de desaparición de la misma.

Cláusula 43. Terceros reclamantes.

A los efectos de esta cobertura, no se considerarán terceros reclamantes:

- a) al cónyuge o los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad;
- b) a las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el hecho generador se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
- c) a las personas transportadas en ambulancias en calidad de pacientes.
- d) personas transportados en los seguros de vehículos tractores agrícolas, maquinarias y acoplados rurales, motocicletas, ciclomotores, bicicletas con motor, triciclos y similares, acoplados y semi-remolques, casas rodantes sin propulsión propia y trailer.

Cláusula 44. Cargas del asegurado.

Además de las cargas establecidas en la Cláusula 7 de las Condiciones Generales, el Asegurado y/o conductor deberán:

- A) Dar aviso inmediato y desde el lugar de ocurrencia del siniestro al asegurador, así como hacer en forma inmediata la denuncia a la autoridad competente y prestar asistencia en un siniestro donde existieran lesionados, de cualquier hecho eventualmente generador de su responsabilidad, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo. En esta denuncia deberá establecerse especialmente: a) número de la póliza; b) lugar donde ocurrió el hecho; c) circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo; d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado; e) autoridad policial que hubiere intervenido. El plazo se computará desde el conocimiento del Asegurado. Sin embargo, se presume que el Asegurado conoce la existencia del hecho el mismo día en que ocurre, salvo prueba en contrario producida por él. El mencionado plazo no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar el hecho por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de veinticuatro (24) horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia ante el Asegurador.
- B) No realizar transacciones ni reconocer culpabilidad o derecho a indemnización sin autorización escrita del Asegurador. La falta de estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en los incisos A) y B) de esta Cláusula, hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

Cláusula 45. Defensa en juicio civil.

Cualquier aviso, carta de advertencia, cedula judicial, convocatoria, citación a conciliación, notificación personal de demanda judicial o cualquier tipo de aviso o notificación judicial o extrajudicial que reciba el Asegurado con relación a un siniestro cubierto por el presente contrato deberán ser enviados al Asegurador en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas a partir de su recepción.

Salvo con el consentimiento por escrito del Asegurador, ninguna persona ni el Asegurado podrá efectuar válidamente ninguna oferta, ni suscribir ningún tipo de acuerdo, promesa o pago por sí mismo, o en representación del Asegurador.

El Asegurado deberá encomendar la defensa de cualquier reclamación al Asegurador. Este deberá manejar la defensa o liquidación de cualquier reclamación en contra del Asegurado en la forma que entendiera más conveniente y tramitar en su nombre cualquier reclamación por indemnización, daños y perjuicios. Asimismo, el Asegurador designará los abogados y procuradores que defiendan y representen al Asegurado, asumiendo el pago de sus honorarios profesionales. El Asegurado deberá suministrar al Asegurador toda la información y colaboración que éste le solicite ya sea en vía judicial o extrajudicial.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya. El incumplimiento por parte del Asegurado y las demás personas amparadas por el presente contrato de las cargas y obligaciones establecidas en esta cláusula y la siguiente determina la caducidad del derecho a percibir cualquier indemnización y hará perder al Asegurado todos los beneficios que se establecen en esta póliza.

Este contrato cubre los gastos judiciales y honorarios profesionales originados por acciones que en vía civil fueren

instauradas por las personas cuya responsabilidad civil se halla amparada por este contrato, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

Cláusula 46. Proceso penal.

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas. El Asegurador se reserva el derecho de asumir la defensa del Asegurado en el proceso penal, en cuyo caso, asumirá el pago de los honorarios profesionales correspondientes. Una vez pasadas las veinticuatro (24) horas del aviso al Asegurador sin que existiera respuesta de su parte, se considerará que éste declina el ejercicio de la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa y costo al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participare en la defensa las costas y costos se limitarán a los tributos judiciales y honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria, en función de lo dispuesto por los arts. 104 y ss. del Código Penal, será de aplicación la Cláusula 45.

Cláusula 47. Apreciación de la responsabilidad del asegurado.

La apreciación de la responsabilidad del Asegurado en la producción de siniestros que causen daño a terceros queda librada al solo criterio del Asegurador, salvo que hubiere recaído sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada respecto del Asegurado, en cuyo caso, deberá responder el Asegurador. En consecuencia, el Asegurador queda libremente facultado para rechazar las reclamaciones que se formulen extrajudicialmente por terceros o para acordar indemnizaciones a esos terceros con cargo a la presente póliza. Las indemnizaciones acordadas por el Asegurador no podrán superar nunca el monto cubierto bajo la presente póliza. Cualquiera que sea la decisión que el Asegurador adopte, el Asegurado no tendrá derecho a oponerse a su ejecución ni a formularle observaciones.

Cláusula 48. Reclamaciones mayores al límite cubierto.

Cuando la reclamación excediera la suma asegurada por acontecimiento, el Asegurado y/o conductor puede poner a su costo a profesionales de su confianza para que participen de la defensa.

Cláusula 49. Seguro Obligatorio (Ley 18.412).

Esta cobertura incluye en todos los casos la responsabilidad civil del asegurado frente a terceras personas, de la que deriven daños corporales y/o muerte, en los términos y alcances establecidos por la Ley 18.412 de "Responsabilidad civil por daños corporales causados a terceros por determinados vehículos de circulación terrestre y maquinarias" (Seguro Obligatorio) y su reglamentación.

i. Riesgo cubierto por el Seguro Obligatorio.

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o al Tomador y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el conductor), por cuanto deban a terceras personas como consecuencia de daños corporales y/o muerte causados por ese vehículo, por sus partes desprendidas o por las cosas en él transportadas, siempre que deriven de hechos acaecidos en el plazo convenido y dentro de los límites y alcances previstos por la Ley N° 18.412 y su reglamentación.

ii. Límites de la cobertura del Seguro Obligatorio.

El Asegurador asume la obligación prevista en el literal anterior hasta la suma máxima de UI 150.000 (ciento cincuenta mil unidades indexadas) durante el primer año de vigencia de la Ley N° 18.412; UI 200.000 (doscientas mil unidades indexadas) durante el segundo año de vigencia y UI 250.000 (doscientas cincuenta mil unidades indexadas) a partir del tercer año de vigencia. Dicho límite será aplicado por siniestro y únicamente en caso de resultar daños corporales y/o muerte de terceras personas, sean éstas transportadas o no transportadas.

Conforme lo previsto por el artículo 8° de la Ley N° 18.412, las lesiones, la muerte y la incapacidad total o permanente se indemnizarán según los porcentajes determinados sobre el total asegurado, en la forma que establece la reglamentación vigente. En caso de existir pluralidad de damnificados, la indemnización se distribuirá proporcionalmente al monto asegurado pero nunca excederá la suma máxima indicada en la presente Cláusula y en el artículo 8° de la Ley N° 18.412.

iii. Automotores excluidos del Seguro Obligatorio.

La presente cobertura no aplicará para los siguientes vehículos automotores (artículo 3° de la Ley N° 18.412):

1. Aquellos que circulen sobre rieles;
2. Aquellos utilizados exclusivamente en el interior de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, playas ferroviarias o cualquier otro lugar al que no tenga acceso el público;
3. Aquellos que se encuentren en depósito judicial;
4. En general, todos aquellos que no se utilicen para la circulación vial.

iv. Acción de repetición del asegurador en caso de la cobertura del seguro obligatorio.

El Asegurador podrá repetir contra el Asegurado y/o Tomador (artículos 16 y 17 de la Ley N° 18.412) cuando se produjeran los siguientes casos:

1. Cuando el Asegurado y/o Tomador hubieran incumplido con cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Póliza;
2. Cuando el seguro del vehículo no estuviera vigente;
3. Cuando los daños se produjeran mediando dolo del Asegurado y/o Tomador, el propietario del vehículo, su usuario y/o conductor, o por culpa grave en el mantenimiento del vehículo asegurado;
4. Cuando el vehículo asegurado hubiera sido utilizado para el uso de Remise, Taxi o bajo cualquier forma de transporte a título oneroso de personas y/o cosas y/o se haya modificado su destino de uso, de modo de constituir un agravamiento del riesgo;

v. Exclusiones.

No regirán para la cobertura establecida en ésta cláusula las exclusiones dispuestas en las cláusulas 5 y 42 de la póliza. No se considerarán terceros a los efectos de la cobertura del seguro obligatorio:

1. El propietario del vehículo, el tomador del seguro y el conductor, así como el cónyuge o concubino y los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad o por adopción y los parientes colaterales hasta el segundo grado de cualquiera de ellos, respecto del seguro del mismo vehículo.
2. Los dependientes a cualquier título del propietario, tomador del seguro o conductor, cuando se encuentren en el mismo vehículo, desempeñando tareas que tengan otra cobertura de seguro.
3. Las personas transportadas en el vehículo a título oneroso que tengan otra cobertura de seguro.
4. Los ocupantes de vehículos hurtados, salvo que probaren el desconocimiento de dicha circunstancia o no hubiera mediado voluntad en ocupar el vehículo.
5. La víctima o sus causahabientes, cuando haya mediado dolo de su parte para la producción de las lesiones o la muerte.

CAPÍTULO B: DAÑOS AL VEHÍCULO

Cláusula 50. Riesgo cubierto.

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales que sufra el vehículo indicado en las Condiciones Particulares por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo; vuelco; despeñamiento o inmersión; roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales, o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo; ya sea que esté circulando, fuera remolcado, se hallare estacionado al aire libre o bajo techo, o durante su transporte terrestre, fluvial o lacustre. Los daños enunciados precedentemente incluyen los ocasionados por terceros.

Quedan comprendidos además los daños sufridos por el vehículo como consecuencia de meteorito, terremoto, maremoto o erupción volcánica; huracán, tornado o tempestad; granizo; inundación, y los daños producidos y/o sufridos por el vehículo por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos, en la medida que tales daños estén comprendidos dentro de la cobertura de daños totales o parciales por accidente, pactada por este Capítulo en las Condiciones Particulares.

El Asegurador responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica.

Cláusula 51. Exclusiones a la cobertura.

El Asegurador no indemnizará los daños materiales indicados en la Cláusula 50 de estas Condiciones Generales Específicas:

- 1) Cuando el vehículo estuviere secuestrado, confiscado, requisado o incautado;
- 2) Cuando el vehículo no es usado con arreglo a su destino conforme fuera declarado al momento de contratar el seguro; cuando fuere utilizado bajo cualquier forma de transporte a título oneroso de personas y/o cosas, cuando no se encuentre en buen estado de conservación o mantenimiento; cuando medie abuso en su utilización y, en general, cuando del uso pueda derivar, en relación a las circunstancias declaradas al momento de la celebración de esta póliza, un cambio que aumente la probabilidad de ocurrencia del siniestro o un cambio en la intensidad del riesgo asumido por el Asegurador.
- 3) Cuando el vehículo esté circulando por caminos no habilitados o atraviere cursos de agua o se hubiera dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.
- 4) Cuando el vehículo sea conducido por una persona que transitoriamente se encontrara total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros o con signos de alteración psíquica y/o de trastornos de la coordinación motora derivados o no de la ingestión de drogas o estupefacientes, siempre que los estados mencionados, a juicio de peritos, impidan la conducción normal y prudente del vehículo.
- 5) Cuando el vehículo fuese conducido por una persona que posea una concentración de alcohol en la sangre igual o superior a tres decigramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en términos de espirometría, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.191 o la que en el futuro la reemplace.

- 6) Cuando el conductor del vehículo se niegue, obstaculice o difiera en el tiempo, la realización de la prueba de alcoholemia o cualquier otro examen exigido por las autoridades competentes o el asegurador para determinar su estado.
- 7) Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen, por polución y/o contaminación ambiental.
- 8) Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular cuando el Asegurado, sea partícipe deliberado en ellos.
- 9) Cuando el Asegurado provoque el siniestro dolosamente
- 10) Mientras el vehículo se halle bajo la guarda o tenencia de personas que lo hayan recibido en arrendamiento.
- 11) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículos por autoridad competente. O cuando la licencia otorgada por la autoridad competente se hallare condicionada al cumplimiento de un requisito que no hubiere sido cumplido por la persona autorizada bajo condición.
- 12) Cuando los daños provengan de la carga transportada, su exceso, mal estibaje, acondicionamiento y deficiencia de envase.
- 13) Cuando los daños provengan de la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.
- 14) Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
- 15) Mientras tome parte en certámenes o entretenimientos de velocidad.
- 16) Cuando los daños provengan de vicio propio.
- 17) Cuando los daños provengan de mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.
- 18) Cuando los daños sean de orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.
- 19) Cuando consistan en el daño a las cámaras y/o cubiertas como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea el resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otras partes de vehículo.
- 20) Cuando los daños provengan de la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, sus aparatos y circuitos, aunque se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del incendio o principio de incendio resultare para dichos bienes o para el resto del vehículo.
- 21) Cuando los daños sean producidos por quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor extrañas al vehículo; pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.
- 22) Cuando consistan en lucro cesante o daño moral en virtud del siniestro.

Cláusula 52. Denuncia del siniestro

El Asegurado deberá dar aviso al Asegurador inmediatamente conocida por él la ocurrencia de un siniestro, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo, pudiendo formalizar la presentación de la misma en el plazo de 3 (tres) días hábiles. En esta denuncia deberá establecerse especialmente: a) número de la póliza; b) lugar donde ocurrió el hecho; c) circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo; d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados en el accidente, en lo que sea de conocimiento del Asegurado; e) autoridad policial que hubiere intervenido.

El plazo se computará desde el conocimiento del Asegurado. Sin embargo, se presume que el Asegurado conoce la existencia del hecho el mismo día en que ocurre, salvo prueba en contrario producida por él.

El mencionado plazo no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar el hecho por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de veinticuatro (24) horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia. Si los plazos antes establecidos caen en día inhábil, el vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

El incumplimiento de esta Cláusula, hará caducar el derecho indemnizatorio.

Cláusula 53. Daño parcial.

Cuando la cobertura comprenda el riesgo de Daño Parcial y el valor del costo de reparación y/o el de reemplazo de las partes dañadas y cubiertas por este seguro sea inferior al 80% del valor Venal del vehículo asegurado determinado según lo establecido en la Cláusula 54, apartados I y II, de estas Condiciones Generales Específicas, el Asegurador tomará a su cargo el costo de la reparación o del reemplazo de las partes afectadas, de características y estado similares a los dañados. Cuando el costo de la reparación y/o el de reemplazo de las partes dañadas y cubiertas por este seguro sea igual o superior al 80% del valor Venal del vehículo Asegurado, el daño parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en la Cláusula 54, apartados I y II, de estas Condiciones Generales Específicas. Cuando existiere impedimento razonable para reemplazar las partes dañadas, el Asegurador podrá pagar en efectivo el importe del daño, que será el valor C.I.F. de la cosa con más los impuestos o derecho de importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares cuando sean de origen nacional.

En cada siniestro que produzca Daño Parcial, será de cargo del Asegurado el Deducible indicado en las Condiciones Particulares.

Cláusula 54. Daño total.

Habrá Daño Total cuando el costo de la reparación y/o el de reemplazo de las partes dañadas y cubiertas por este seguro sea igual o superior al 80% del valor Venal del vehículo Asegurado. A dicho efecto, tal valor se establecerá ateniéndose al procedimiento establecido en los Apartados I) y II) de esta Cláusula.

I) Determinación del valor venal: El procedimiento para la determinación del valor Venal del vehículo asegurado, será el siguiente:

a) El Asegurador deberá basarse en las cotizaciones efectuadas por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados. El importe que surja de las averiguaciones obtenidas deberá ser comunicado al Asegurado, quien dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo de dicho valor.

b) En caso que el Asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco (5) días hábiles, hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en el inciso a), deberá comunicar el monto de su estimación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados. El Asegurador podrá aceptar esta cotización como valor Venal del vehículo asegurado o promediarla con otras dos cotizaciones obtenidas por su intermedio. A efectos del promedio de la cotización obtenida por el Asegurado quedará limitada a un 20% por encima de la mayor o a un 20% por debajo de la menor de las obtenidas por el Asegurador. En ambos casos el Asegurador tendrá que comunicar en forma expresa el importe resultante, dentro de los cinco días hábiles posteriores desde que tomó conocimiento de la decisión del Asegurado. A las cotizaciones obtenidas por las partes conforme con los procedimientos indicados en esta Cláusula, se le agregarán los importes que corresponda en concepto de fletes o gastos de traslado del vehículo hasta el domicilio del Asegurado indicado en la póliza, en la medida en que tales cotizaciones hubiesen sido obtenidas en otro lugar.

c) Tratándose de un vehículo importado para el que resulte imposible obtener de concesionarios o revendedores del país, cotizaciones de venta dentro de los treinta días de denunciado el siniestro, el valor Venal del vehículo se establecerá en base a la información que se obtenga de importadores o fabricantes sobre el valor de un vehículo de igual marca, modelo y características en su país de origen, agregando a dicho importe, flete, seguro y los últimos derechos de importación vigentes, reducidos en la misma proporción que resulte de comparar el valor de dicha unidad usada con el valor de la misma unidad nueva sin uso en el país de origen, adicionando al valor total así obtenido un diez por ciento en concepto de otros gastos necesarios para su radicación.

II) Determinación de la indemnización:

Determinada la existencia del Daño Total, el Asegurador a su exclusiva opción podrá:

1- Indemnizar en efectivo el Valor Venal del vehículo más el monto estimado de los tributos y gastos que pudieran corresponder para la registración del dominio de un vehículo de similares características a favor del Asegurado; o 2- reponer el vehículo por otro de igual marca, modelo, antigüedad y características, haciéndose cargo además el Asegurador de los gastos inherentes a la registración del dominio a favor del Asegurado. En ambos casos el Asegurado deberá transferir los restos, libre de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta por ciento de la suma asegurada o del Valor Venal del vehículo, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos. Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 60 de estas Condiciones Generales Específicas.

CAPÍTULO C: RAPIÑA Y/O HURTO

Cláusula 55. Riesgo cubierto.

El Asegurador indemnizará al Asegurado por la Rapiña y/o Hurto del vehículo indicado en las Condiciones Particulares o de sus partes.

No se indemnizará la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo o uso, o encargado de su custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a éstos.

El Asegurador responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica. Los equipos reproductores de sonido y/o similares como así también los accesorios y elementos opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábrica, en su versión original, sólo estarán cubiertos cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarado su respectivo valor.

Cláusula 56. Exclusiones a la cobertura.

El Asegurador no indemnizará la Rapiña y/o Hurto del vehículo indicado en las Condiciones Particulares o de sus partes:

1) Cuando el vehículo estuviere secuestrado, confiscado, requisado o incautado.

2) Cuando el Asegurado y/o Conductor hayan manifiestamente propiciado la sustracción del vehículo, el Asegurador no estará obligado a indemnizar los efectos del siniestro. Se incluye dentro de este ítem la sustracción comprobada del vehículo con llaves apropiadas, cuando el Asegurado y/o Conductor hubiesen sufrido con anterioridad al

siniestro, el hurto o extravío de un juego de llaves del vehículo, el mismo no hubiese sido oportunamente denunciado ante las autoridades competentes y ante el Asegurador, y el Asegurado no hubiese tomado los recaudos lógicos del caso (cambio de combinación de las cerraduras del vehículo asegurado). Tampoco lo estará cuando el robo haya sido cometido por los familiares que convivan con dichas personas o por los dependientes asalariados de éstas.

- 3) No se incluye en esta cobertura la sustracción de las llaves cuando éstas sean el único elemento sustraído del vehículo. A los efectos de la presente Cláusula se consideran también llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas y los mandos o instrumentos de apertura a distancia.
- 4) Asimismo no se incluye en esta cobertura la sustracción de equipos de audio, video y/o telefonía.
- 5) Mientras el vehículo se halle bajo la guarda o tenencia de personas que lo hayan recibido en arrendamiento.
- 6) Que se trate de Rapiña y/o Hurto de las tazas de ruedas, tapas de radiador, del tanque de combustible, escobillas y brazos limpiaparabrisas, espejos o insignias exteriores y herramientas, formen o no parte del equipo original de fábrica. No obstante el Asegurador responderá cuando la pérdida se hubiera producido con motivo de la Rapiña y/o Hurto Total del Vehículo y en la medida en que esté comprendido el riesgo de Rapiña y/o Hurto Parcial o como secuela de un acontecimiento cubierto por el Capítulo "B" de estas Condiciones Generales Específicas.
- 7) La sustracción del vehículo por personas dependientes del Contratante, del Asegurado y/o conductor y/o propietario, así como por sus socios, cónyuge o aparente matrimonio, ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o adopción.
- 8) Cuando consistan en lucro cesante o daño moral en virtud del siniestro.
- 9) Cuando mediando negligencia del Asegurado y/o propietario y/o conductor se facilitare la producción del siniestro.

Cláusula 57. Denuncia del siniestro.

El Asegurado deberá dar aviso A LA AUTORIDAD POLICIAL Y al Asegurador, INMEDIATAMENTE de conocida por él la ocurrencia de un siniestro, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo. En esta denuncia deberá establecerse especialmente: a) número de la póliza; b) lugar donde ocurrió el hecho; c) circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo; d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado; e) autoridad policial que hubiere intervenido.

El plazo se computará desde el conocimiento del Asegurado. Sin embargo, se presume que el Asegurado conoce la existencia del hecho el mismo día en que ocurre, salvo prueba en contrario producida por él.

El mencionado plazo no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar (Cláusula 44) el hecho por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de veinticuatro (24) horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia.

Si los plazos antes establecidos caen en día inhábil, el vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente. El incumplimiento de esta Cláusula, hará caducar el derecho indemnizatorio.

Cláusula 58. Rapiña y/o hurto parcial.

Cuando la cobertura comprenda el riesgo de Rapiña y/o Hurto Parcial y el costo de reparación y/o reemplazo de las partes rapiñadas y/o hurtadas y/o dañadas en ocasión de la rapiña y/o el hurto y cubiertas por este seguro sea inferior al 80% del Valor Venal del vehículo asegurado determinado según lo establecido en la Cláusula 59, Apartados I y II, de estas Condiciones Generales Específicas, el Asegurador a su exclusiva opción podrá: 1) indemnizar en efectivo al Asegurado por las partes rapiñadas y/o hurtadas y/o dañadas en ocasión de la rapiña y/o el hurto, hasta el valor venal, o 2) reemplazar las cosas rapiñadas y/o hurtadas y/o dañadas en ocasión de la rapiña y/o el hurto con elementos de industria nacional o extranjera, de características y estado similares, a su exclusiva opción hasta el valor venal. Cuando el costo de la reparación y/o el del reemplazo de las partes rapiñadas y/o hurtadas y/o dañadas en ocasión de la rapiña y/o el hurto y cubiertas por este seguro sea igual o superior al 80% del Valor Venal del vehículo asegurado, la Rapiña y/o el Hurto Parcial se considerará como Rapiña y/o Hurto Total y se estará a lo dispuesto en la Cláusula 59 Apartados I y II.

A fin de determinar el valor de elementos importados se tomará en cuenta el valor C.I.F. de la cosa con más los impuestos o derechos de importación, y para determinar el valor de elementos de origen nacional se tomará en cuenta el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares.

En caso de Rapiña y/o Hurto Parcial, será de cargo del Asegurado el Deducible indicado en las Condiciones Particulares.

Cláusula 59. Rapiña y/o hurto total.

En caso de Rapiña y/o Hurto Total, el Asegurador indemnizará el valor venal de un vehículo de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además de los gastos de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del Asegurado, todo ello hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares.

A dicho efecto, el valor venal se establecerá ateniéndose al procedimiento establecido en los Apartados I) y II) de esta Cláusula.

I) Determinación del valor venal:

El procedimiento para la determinación del valor Venal del vehículo asegurado, será el siguiente:

- a) El Asegurador deberá basarse en las cotizaciones efectuadas por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados. El importe que surja de las averiguaciones obtenidas deberá ser comunicado al Asegurado, quien dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo de dicho valor.
- b) En caso que el Asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco (5) días hábiles, hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en el inciso a), deberá comunicar el monto de su estimación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados.
- El Asegurador podrá aceptar esta cotización como valor Venal del vehículo asegurado o promediarla con otras dos cotizaciones obtenidas por su intermedio. A efectos del promedio de la cotización obtenida por el Asegurado quedará limitada a un 20% por encima de la mayor o a un 20% por debajo de la menor de las obtenidas por el Asegurador. En ambos casos el Asegurador tendrá que comunicar en forma expresa el importe resultante, dentro de los cinco días hábiles posteriores desde que tomó conocimiento de la decisión del Asegurado. A las cotizaciones obtenidas por las partes conforme con los procedimientos indicados en esta Cláusula, se le agregarán los importes que corresponda en concepto de fletes o gastos de traslado del vehículo hasta el domicilio del Asegurado indicado en la póliza, en la medida en que tales cotizaciones hubiesen sido obtenidas en otro lugar.
- c) Tratándose de un vehículo importado para el que resulte imposible obtener de concesionarios o revendedores del país, cotizaciones de venta dentro de los treinta días de denunciado el siniestro, el valor Venal del vehículo se establecerá en base a la información que se obtenga de importadores o fabricantes sobre el valor de un vehículo de igual marca, modelo y características en su país de origen, agregando a dicho importe, convertido a moneda uruguaya, según la cotización oficial para el billete tipo vendedor, los costos de flete, seguro y los últimos derechos de importación vigentes, reducidos en la misma proporción que resulte de comparar el valor de dicha unidad usada con el valor de la misma unidad nueva sin uso en el país de origen, adicionando al valor total así obtenido un diez por ciento en concepto de otros gastos necesarios para su radicación.

II) Determinación de la indemnización:

Determinada la existencia de Rapiña y/o Hurto Total el pago de la indemnización será efectuado después de transcurridos 30 (treinta) días de la fecha en que el Asegurado o el Contratante hubieren dado aviso escrito a San Cristóbal Seguros S.A. de la desaparición del vehículo. La indemnización se corresponderá con el valor venal, a la fecha del siniestro, de un vehículo de igual marca, modelo y características.

El Asegurador a su exclusiva opción podrá:

1. Indemnizar en efectivo el Valor Venal del vehículo más el monto estimado de los tributos y gastos que pudieran corresponder para la registración del dominio de un vehículo de similares características a favor del Asegurado, o ;
2. Reponer el vehículo por otro de igual marca, modelo, antigüedad y características, haciéndose cargo además el Asegurador de los gastos inherentes a la registración del dominio a favor del Asegurado. En ambos casos, el Asegurado deberá transferir los derechos sobre el vehículo, por si reaparece, libre de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique.

Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 60 de estas Condiciones Generales Específicas.

III. Recuperación del vehículo antes de la indemnización:

Si el vehículo fuera hallado antes de que el Asegurador se hubiera pronunciado sobre la procedencia del siniestro o antes de efectuarse el pago del siniestro, la responsabilidad del Asegurador se limitará a indemnizar solamente la Rapiña y/o Hurto Parcial que se comprobare siempre que esta cobertura estuviera pactada en las Condiciones Particulares. Los daños totales o parciales que hubiera sufrido el vehículo, aun aquellos que se hubieran producido para posibilitar la Rapiña y/o Hurto, se indemnizarán únicamente de hallarse cubiertos dichos riesgos y previa deducción del Deducible.

IV. Recuperación del vehículo dentro de los 180 días posteriores a la indemnización:

Si el vehículo fuere hallado en un plazo que no exceda de ciento ochenta días de abonada la indemnización, el Asegurador tendrá la obligación de ofrecerlo al Asegurado y si éste lo aceptara le será devuelto en el estado en que se halle a condición que el Asegurado reintegre al Asegurador, según corresponda, dentro de los quince días de la oferta:

- a) la indemnización recibida ajustada por el porcentaje de variación del valor de la moneda, la que será determinada por la evolución del Índice General de los Precios del Consumo elaborado por los organismos oficiales competentes. En el caso que se le hubiere pagado en moneda extranjera deberá devolver dicha suma sin ajustes en la misma moneda.
- b) el vehículo recibido por concepto de indemnización.
Los gastos y honorarios profesionales que se generen por cualquiera de estas opciones serán de cargo del Asegurado.

CAPÍTULO D: DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS 'A', 'B' Y 'C'

Cláusula 60. Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras.

En caso de pérdida total por Daño o Rapiña y/o Hurto (Capítulos "B" y "C" de estas Condiciones Generales Específicas) de un vehículo entrado al país con franquicias aduaneras, sólo se hará efectivo el importe íntegro de la indemnización que correspondiere dentro de la suma asegurada, si se acredita que se han pagado en su totalidad los derechos de importación pertinentes y/o que el Asegurado puede transferir legalmente sus derechos a la propiedad del vehículo, libre de todo gravamen, al Asegurador o a quien éste indique. En caso contrario el Asegurador abonará al Asegurado, dentro de la suma asegurada, únicamente el importe equivalente al valor C.I.F. de un vehículo de igual marca, modelo y características; la diferencia hasta completar la suma total indemnizable será abonada al Asegurado solamente cuando éste demuestre haber satisfecho los derechos de importación y cualquier otro gravamen que afectare al vehículo y esté en condiciones de dar cumplimiento a la transferencia dispuesta en la presente cláusula. Mientras ello no ocurra el Asegurado queda obligado en caso de que el vehículo fuera hallado, a reintegrar al Asegurador el valor C.I.F. percibido, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que le fue restituida la posesión definitiva. El Asegurador indemnizará los daños producidos al vehículo, si éstos estuviesen cubiertos por los Capítulos "B" y "C".

Cláusula 61. Prueba instrumental.

En caso de pérdida total del vehículo por Daño o Rapiña y/o Hurto (Capítulos "B" y "C" de estas Condiciones Generales Específicas), y si procediere la indemnización, ésta queda condicionada a que el Asegurado entregue al Asegurador los documentos necesarios según lo establecido en la presente cláusula, las que tendrán la naturaleza de las "informaciones complementarias" mencionadas en la Cláusula 15 de las Condiciones Generales. Es responsabilidad del Asegurado conseguir a su entero costo toda la documentación necesaria.

CONSTANCIAS O DOCUMENTACIÓN QUE DEBE PROPORCIONAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

a) EN TODOS LOS CASOS:

- Denuncia Policial: Cuando el siniestro ocasione daños corporales a terceros, constancia de la denuncia policial efectuada dentro de las 24 horas siguientes de ocurrido el siniestro.
- Póliza de Seguro: Póliza de seguro con sus respectivos recibos de pago.
- Registro de Vehículos Automotores: Título o certificado de propiedad.
- Estado civil del Asegurado: El Asegurado deberá manifestar mediante declaración jurada, su estado civil al momento de la adquisición del vehículo, aportando la documentación que lo certifique en caso que su estado fuera viudo o divorciado.
- Acreedor Prendario: En caso de existir acreedor prendario acompañará constancia escrita de éste con el saldo de la deuda, con expresa conformidad o reparos del Asegurado y, en su caso, del cónyuge.
- Siniestros ocurridos en el garaje, playas de estacionamiento o taller:
 - Datos completos del local y su propietario.
 - Comprobante del depósito del vehículo.
 - Datos del Asegurador del local.

b) EN CASOS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS O RAPIÑA Y/O HURTO:

- Llaves del Vehículo: El Asegurado deberá proporcionar el original y duplicado de las llaves del vehículo, salvo que un juego de estas haya sido sustraídas con él. En caso de que el asegurado no contara con el duplicado correspondiente deberá presentar una declaración jurada de no poseerla.
- Intendencia Municipal: Recibos de pagos de patente, libre de multas.
- Registros Públicos: Certificados libres de prendas y embargo.
- Nota del Asegurado: Especificando las características peculiares de la unidad desaparecida e informando si tiene conocimiento de la recuperación del vehículo.

c) EN CASOS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS:

Opción del Asegurado: El Asegurado y en su caso el cónyuge deberán manifestar por escrito su opción entre recibir el 80% de la suma establecida para la indemnización y retener los restos del vehículo, o el 100%, cediendo la propiedad sobre dichos restos.

Cláusula 62. Gastos de traslado y estadía.

En caso de Daño o Rapiña y/o Hurto (Capítulos "B" y "C" de estas Condiciones Generales Específicas), serán por cuenta del Asegurador, aunque con la indemnización lleguen a exceder el valor venal, los gastos normales, necesarios y razonablemente incurridos por:

- a) El traslado del vehículo hasta el lugar más próximo al del siniestro o al de su aparición en caso de Rapiña y/o Hurto, donde se pueda efectuar su inspección, reparación o puesta a disposición del Asegurado.
- b) La estadía del vehículo en garaje, taller, local o depósito, para su guarda a los efectos de su reparación o puesta a disposición del Asegurado.

CAPITULO E: SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES DEL CONDUCTOR Y OCUPANTES DE AUTOMOVILES

Cláusula 63. Riesgo cubierto.

En todas las modalidades de cobertura para automóviles y camionetas rurales de paseo, este seguro cubre muerte o la incapacidad total y permanente del conductor y ocupantes del vehículo, producida por todo accidente que proceda directa o indirectamente de una causa exterior, inesperada y violenta, independiente de la voluntad del conductor, que provoque lesiones corporales, sufridas por aquél y toda persona que se encuentre dentro del vehículo asegurado, así como el reembolso de los gastos de asistencia médico-farmacéutica y ambulatoria de la o las personas accidentadas, su traslado y el remolque del vehículo asegurado (cuando el mismo sea necesario como consecuencia de las lesiones sufridas por su conductor).

Cláusula 64. Montos indemnizatorios.

Los montos máximos de las indemnizaciones a pagar, por los riesgos cubiertos, serán los siguientes:

- a) En caso de muerte, hasta la suma de u\$s 10.000 (dólares americanos diez mil)
- b) En caso de incapacidad total y permanente, hasta la suma de u\$s 10.000,- (dólares americanos diez mil)
- c) Gastos de asistencia médico-farmacéutica, traslado de las personas accidentadas y de remolque del vehículo asegurado, hasta la suma de u\$s 1.000 (dólares americanos mil).
- d) Gastos de asistencia psicológica para los familiares directos (cónyuge, ascendientes y descendientes hasta segundo grado de consanguinidad), en caso de muerte del Asegurado cuando sea el conductor del vehículo asegurado, hasta la suma de u\$s 500 (dólares americanos quinientos).

Cláusula 65. Suma máxima por acontecimiento.

La suma máxima a pagar será de u\$s 10.000 (dólares americanos diez mil) cualquiera sea el número de muertos o incapacitados totales y permanentes que se produzcan en un evento.

Cuando exista pluralidad de ocupantes del vehículo se abonará en caso de muerte o incapacidad permanente, una indemnización provisoria equivalente a la división del capital de u\$s 10.000 (dólares americanos diez mil) por el número total de ocupantes del vehículo.

Después de transcurridos dos años se ajustará la indemnización definitiva según el número total de fallecidos e incapacitados.

La suma máxima a pagar por gastos de asistencia y remolque, será el capital establecido para dicho rubro, cualquiera sea el número de personas accidentadas.

El pago de indemnización por incapacidad total y permanente de un ocupante, priva a sus beneficiarios, en caso de fallecimiento posterior, del derecho al cobro de indemnización por muerte.

Este seguro no cubre la indemnización si la muerte o invalidez es a consecuencia directa o indirecta de una hernia existente previo al siniestro.

Quedan excluidos de esta cobertura los ocupantes que no tengan colocados el cinturón de seguridad en oportunidad del accidente.

Cláusula 66. Incapacidad total y permanente.

Se considerará que existe incapacidad total y permanente cuando se produzca uno o más de los siguientes casos: pérdida, o pérdida total del uso de: ambos brazos o manos, ambas piernas o pies; un brazo o una pierna o pie; parálisis total; ceguera total; alienación mental incurable con completa incapacidad para trabajar.

Sólo se abonará indemnización por perturbaciones nerviosas o psíquicas si éstas pueden ser vinculadas a enfermedades orgánicas del sistema nervioso causadas por el accidente.

El grado de incapacidad será determinado sólo después que el estado probable de salud del ocupante accidentado se considere permanente, pero a no más de dos años de ocurrido el accidente.

Cláusula 67. Certificado médico.

Los beneficiarios de la presente cobertura deberán presentar la historia clínica de la víctima y un certificado médico en donde se exprese las causas del accidente y sus consecuencias, conocidas o presuntas.

Dicho documento y cualquier otro certificado o medio de prueba exigido por la Aseguradora para la verificación del siniestro, será suministrado a costa del ocupante accidentado o de sus beneficiarios.

Los médicos, agentes e inspectores de la Aseguradora estarán facultados para visitar al siniestrado, con el fin de comprobar su estado de salud.

La falta de cumplimiento de los deberes y formalidades establecidas en el presente artículo, hacen perder todo derecho a la indemnización.

Cláusula 68. Beneficiarios.

Los beneficiarios de las indemnizaciones correspondientes a invalidez total y permanente y gastos médicos, serán los propios damnificados, y en caso de ser éstos menores de edad, se pagará a sus representantes legales.

Las indemnizaciones en caso de muerte se pagarán a los herederos legales.

El Asegurador se reserva el derecho de requerir la documentación que estime adecuada para justificar la muerte del o los ocupantes accidentados y el derecho de los beneficiarios a la indemnización.

Las sumas aseguradas en caso de muerte, son exigibles por la muerte inmediata después del accidente, o cuando ésta sobrevenga a causa del mismo dentro de un año de ocurrido.

SECCIÓN III

CONDICIONES ESPECIALES

Cláusula especial 1. Accesorios y/u opcionales.

La responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a cubrir contra los riesgos indicados en los Capítulos "B" y/o "C" de las Condiciones Generales Específicas y que estén comprendidos en la cobertura de acuerdo con las Condiciones Particulares, los accesorios y elementos opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábricas, y cuya descripción conste en las Condiciones Particulares.

En caso de Daño Total del vehículo, la indemnización pertinente se incrementará con la que resulte de la presente Cláusula, en la medida que los accesorios indicados hayan sufrido daños.

Cláusula Especial 2. Acreedor prendario.

En caso que el Asegurador haya sido notificado por un acreedor de la constitución de prenda con registro sobre los bienes asegurados por esta póliza, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

- I. El Asegurado transfiere al acreedor indicado en el frente de la póliza sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes, en la medida del interés emergente de su crédito.
- II. El Asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:
 - a) Cambiar de Cobertura.
 - b) Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura.
 - c) Sustituir al acreedor que se menciona.
 - d) Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o la presente Cláusula, sin aviso fehaciente al acreedor prendario. Sin embargo, si el premio no se hallare totalmente pago a la fecha del hecho generador de responsabilidad o del siniestro, la suspensión de cobertura se producirá automáticamente, sin necesidad de preaviso al acreedor prendario.

Cláusula Especial 3. Unidades tractores y/o remolcadas.

Ampliando lo dispuesto en las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se mantiene cuando el vehículo indicado en las Condiciones Particulares, tratándose de una unidad con propulsión propia (tracción) esté remolcando algún vehículo sin propulsión propia (acoplado) o tratándose de alguno de estos vehículos, esté siendo remolcado, todo ello dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay.

Bajo pena de caducidad del derecho indemnizatorio, los propietarios, conductores y/o asegurados de la tracción y/o unidad(es) remolcada(s) deberán asumir las cargas establecidas en las Condiciones Generales y en las Condiciones Generales Específicas, cumplimentando además la información referida al otro u otros vehículo(s), identificación y domicilio de su(s) propietario(s) y/o asegurado(s) y/o conductor, debiendo soportar ante tal incumplimiento el remanente que quedare sin cobertura por aplicación de las disposiciones de la presente Cláusula.

- a) Cuando se trate de automóviles o camionetas rurales sólo estarán autorizados a remolcar una casa rodante, trailer o bantam.
- b) El Asegurador del vehículo con tracción se libera frente al Asegurado en caso de que se remolque simultáneamente a más de un vehículo sin propulsión propia, salvo que las disposiciones de las leyes de tránsito autorizaran el remolque simultáneo de dos unidades.
- c) Los riesgos de Daños (Accidente e Incendio) y/o Rapiña y/o Hurto, de encontrarse cubiertos, quedan amparados con respecto a la tracción y/o unidad remolcada por cada póliza en forma independiente.
- d) Responsabilidad civil:
 - No quedan comprendidos dentro de la cobertura de responsabilidad civil, los daños que pudieran causarse entre sí el vehículo tracción y la unidad remolcada.
 - Cuando la unidad con tracción tenga la cobertura de responsabilidad civil hacia terceras personas transportadas tendrá plena vigencia (al 100%) en cuanto sean afectadas las personas transportadas en la unidad de tracción, con exclusión expresa de aquellas personas que pudiesen viajar en la unidad remolcada, asciendan o desciendan de esta última.
 - Cuando la unidad remolcada se halle enganchada a una tracción y esos vehículos se encuentran asegurados en distintas entidades aseguradoras autorizadas a operar, la cobertura de responsabilidad civil hacia terceros no transportados de la póliza que cubre a la tracción queda limitada al ochenta por ciento (80%) de los daños, si al momento del siniestro remolcaba un solo acoplado y al setenta por ciento (70%) si remolcaba dos.

- La cobertura de responsabilidad civil de la póliza que cubre al acoplado queda limitada al veinte por ciento (20%) de los daños si la tracción remolcaba un solo acoplado y al quince por ciento (15%) por cada póliza que cubra los respectivos acoplados cuando remolcare dos.

Con limitación a los porcentajes establecidos en el párrafo anterior, el Asegurador de la tracción asume también la obligación de mantener indemne al Asegurado de la o las unidad(es) remolcada (s) si el reclamo fuese dirigido contra éste o éstos y el Asegurador de la o las unidad(es) remolcada(s) asume(n) también la obligación de mantener indemne al Asegurado o conductor de la tracción si el reclamo fuese dirigido contra alguno de éstos.

Cuando la tracción o la(s) unidad(es) remolcada(s) que se halle(n) enganchada(s) a la misma no tenga(n) seguro de responsabilidad civil, o teniéndolo, la entidad aseguradora correspondiente declinare su responsabilidad, se mantendrán inalterados los respectivos porcentajes de responsabilidad a cargo del otro Asegurador o Aseguradores previstos en los párrafos anteriores, quedando el remanente sin cobertura a cargo del o de los propietario(s), conductor y/o Asegurado(s).

El literal d) no será aplicable a la cobertura de Seguro Obligatorio de Automóviles establecida en la cláusula 49 de esta póliza.

Cláusula especial 4. Incendio y hurto en garage o taller.

Exclusivamente cuando el vehículo se encuentra depositado en un garage o taller, o en otro lugar destinado a su guarda, se deja establecido que queda suspendida la vigencia de la Póliza en lo que respecta a los Riesgos derivados del tránsito cubriendo exclusivamente en la forma establecida en las Condiciones Particulares los Daños Materiales que sufra el vehículo objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo y las pérdidas que sufra por Rapiña y/o Hurto, con exclusión de los daños materiales producidos como consecuencia de la Rapiña y/o Hurto o su tentativa, todo ello mientras se encuentre depositado en el domicilio detallado en el frente de la presente Póliza.

Para las franquicias rigen las detalladas al frente de esta Póliza.

Cláusula especial 5. Carta de daños.

Se hace constar un detalle de las partes del vehículo afectadas por daños anteriores a la vigencia de esta cobertura. Cuando el Asegurado proceda a reparar las partes dañadas, deberá solicitar inspección al Asegurador para dejar sin efecto la presente cláusula. Por tal motivo, en cualquier siniestro que afecte las partes mencionadas antes de su reparación, el Asegurador deducirá el importe correspondiente a su reparación.

Cláusula especial 6. Vehículos y autopartes importados.

- 1) En los casos de Rapiña y/o Hurto parcial y de daños parciales a vehículos y/o autopartes originales que no sean de fabricación nacional y que deban ser reemplazadas por no admitir reparación, la aseguradora estará facultada a elegir una de las siguientes opciones a los efectos de dicho reemplazo:
 - a. Abonar la/s pieza/s faltante/s o dañada/s al valor de venta al público al contado en un concesionario oficial local.
 - b. Abonar el valor de la/s pieza/s faltante/s o dañada/s importadas en plaza de origen con más los derechos y gastos de importación.
 - c. Reemplazar la/s autopartes importadas faltante/s o dañada/s por otra/s de fabricación nacional.
- 2) Los costos de las reparaciones y/o reemplazo de las piezas dañadas o la sustitución de las piezas robadas o hurtadas adicionales al costo del reemplazo de las piezas que no admitan reparación bajo alguna de las opciones arriba marcadas en 1, se cubrirá únicamente bajo condición de que tales tareas de reparación se efectúen en talleres y/o concesionarios de la República, quedando expresamente excluidos de cobertura cualquier reparación que deba ser efectuada fuera del territorio nacional.
- 3) En caso de que la reparación de los daños o el reemplazo de piezas dañadas y/o hurtadas se efectúe en algún taller fuera de la República, la indemnización por daño parcial y por hurto parcial, quedará limitada a algunas de las opciones que podrá elegir la Aseguradora, mencionadas en el punto I de esta Cláusula, excluyéndose cualquier otro costo adicional derivado del hecho de que la reparación se efectúe en el extranjero.

Cláusula especial 7. Exclusión de cobertura para remises y/o taxis y/o cualquier vehículo de alquiler.

El Asegurador no indemnizará bajo ninguna circunstancia al Asegurado y/o Tomador ni a terceras personas damnificadas directa o indirectamente en siniestros que involucren al vehículo indicado en las Condiciones Particulares, si el mismo hubiera sido usado al momento del siniestro como remis, taxi o bajo cualquier forma de transporte a título oneroso de personas y/o cosas.

Cláusula especial 8. Reparación del vehículo en talleres autorizados por el asegurador.

Verificado un siniestro, el Asegurado se obliga por la presente cláusula a reparar el vehículo únicamente en un taller autorizado por el Asegurador al momento del siniestro. A estos efectos, el Asegurador proporcionará al Asegurado la nómina de talleres autorizados al momento mencionado.

Cláusula especial 9. Vehículos de auxilio - extensión de la responsabilidad civil.

Contrariamente a la exclusión establecida en las Condiciones Generales, la responsabilidad del Asegurador se extiende a mantener indemne al Asegurado, en razón de la Responsabilidad Civil que pueda resultar a cargo de él por los daños materiales que sufra el vehículo al que se presta el servicio así como por los daños que durante estas operaciones pudieran causar a terceros, como consecuencia del tránsito y operaciones de enganche y desenganche, por transporte o traslado, dentro de las condiciones y limitaciones establecidas en el Capítulo "A" de las Condiciones Generales Específicas de esta póliza. Esta cobertura incluye los daños corporales únicamente que pudiera sufrir la persona que guíe el vehículo al que se preste auxilio, cuando el remolque se efectúe por medio de una barra y circule con todas las ruedas sobre la calzada.

Cláusula especial 10. Sistema de rastreo y localización de vehículos.

Queda convenido que la unidad asegurada en la presente póliza deberá contar con un dispositivo de Rastreo y Localizaciones de Vehículos provistos por esta aseguradora, por lo que será obligación del asegurado:

- a. Instalar el dispositivo de Rastreo y Localizaciones en los lugares que indique la aseguradora.
- b. En caso de rapiña y/o hurto de la unidad, avisar a la empresa prestataria del servicio dentro de las dos horas de ocurrido el mismo, y, si no fuera posible por causa de fuerza mayor o caso fortuito, en un plazo no mayor a dos (2) horas a partir del momento que hayan cesado dichas circunstancias.
- c. Efectuar el service de acuerdo a las indicaciones del instalador.
- d. En caso de reparaciones del vehículo, accidentes, inundaciones y/o cualquier trabajo realizado sobre la unidad, efectuar un adecuado control del dispositivo.

Importante: En caso de ocurrir un siniestro y no haber cumplimentado los requisitos señalados, se procederá al rechazo del mismo por caducidad de los derechos de indemnización que hubiere podido corresponder por la cobertura de Rapiña y/o Hurto.

Teniendo en cuenta que el dispositivo es propiedad de esta aseguradora, en caso de rescisión o no renovación de la presente póliza, desvinculación del asegurado o culminación del contrato de seguros por cualquier otro motivo, se procederá a la desinstalación y devolución del dispositivo de Rastreo y Localización de Vehículos.

Cláusula especial 11. Bonificación por no siniestro.

El Asegurado podrá generar una bonificación por los años que hayan transcurrido sin siniestros. Se entenderá que la bonificación por no siniestro es inherente a la persona del Asegurado, no siendo transferible a ningún tercero y que es facultativo de la Compañía aceptar la bonificación aplicada previamente por otro Asegurador.

La rebaja por no siniestro a otorgar en cada renovación anual, se realizará sobre la prima total del seguro al momento de la renovación, sin tener en cuenta la rebaja otorgada con anterioridad.

Los porcentajes sucesivos serán de aplicación cuando las renovaciones anuales sin siniestralidad sean consecutivas. Si en cualquiera de ellas se produjera un siniestro o algún reclamo por Responsabilidad Civil, se perderá a la renovación el derecho de obtener bonificación según el porcentaje determinado en las Condiciones Particulares.

Los porcentajes de bonificación se aplicarán individualmente a cada vehículo asegurado cuando se trate de pólizas de flota.

Cláusula especial 12. Arbitraje.

Las partes se comprometen a someter cualquier diferendo surgido de este contrato a un procedimiento arbitral. Sin embargo, el Asegurado podrá optar por desistir de este procedimiento y someter la cuestión a la decisión de los tribunales competentes de la República.

Al efecto del procedimiento arbitral, deberán seguirse los siguientes pasos:

- a. Cualquiera de las partes (en adelante denominada "requirente") notificará fehacientemente a la otra (en adelante denominada "requerida") su decisión de someter la cuestión al procedimiento arbitral, al mismo tiempo que designará su árbitro;
- b. Dentro de los siguientes quince (15) días corridos de recibida esa notificación, la otra parte designará su árbitro, comunicándolo a la otra. En esta oportunidad, el Asegurado tendrá la opción por los tribunales competentes de la República que se determina en el encabezamiento de esta Cláusula;
- c. Vencido el plazo del inciso anterior sin que la parte requerida designe su árbitro, el mismo será también designado por la parte requirente y notificado a la parte requerida;
- d. Designados ambos árbitros, ellos nombrarán un tercero, el que no podrá tener relación de dependencia o intereses comunes con ninguna de las partes. Con este nombramiento quedará constituido el tribunal arbitral. La parte requirente notificará a la requerida la constitución del tribunal arbitral y el domicilio de su sede;
- e. Las partes tendrán quince (15) días corridos, contados desde la notificación que indica el inciso anterior, para presentar su posición al tribunal arbitral y, en su caso, solicitar la sustanciación de pruebas. En esa oportunidad

- designarán a la persona que los representará frente al tribunal arbitral y que recibirá en adelante todas las notificaciones con absoluta validez jurídica;
- f. El tribunal arbitral aceptará o desechará las pruebas solicitadas, comunicando su decisión al representante de las partes;
 - g. En su caso, la prueba se producirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes;
 - h. Recibidas las posiciones a las que se refiere el inciso e) o diligenciada la prueba aceptada, los árbitros emitirán su fallo dentro de los siguientes quince (15) días hábiles;
 - i. El tribunal arbitral tomará todas sus decisiones por mayoría;
 - j. La sede del tribunal arbitral siempre quedará radicada en el departamento del domicilio del Asegurado;
 - k. El tribunal arbitral decidirá la cuestión aplicando exclusivamente la ley uruguaya.

Cláusula especial 13. Vehículo de Cortesía.

Cuando el asegurado posea una póliza cuya cobertura incluya las previstas en las cláusulas, 50 y 55 de estas condiciones y haya optado por la contratación adicional de vehículo de cortesía, y cuando la unidad asegurada deba ser sometida a reparaciones debido a un siniestro amparado por la póliza, el asegurador se obliga a proveer al asegurado un vehículo de alternativa en forma gratuita hasta el tiempo establecido como máximo anual en las condiciones particulares.

Para acceder al mismo el asegurado deberá reparar el vehículo siniestrado en el taller que indicare o autorizare el asegurador y siempre y cuando el monto de los daños supere el deducible establecido en las condiciones particulares.

El vehículo de cortesía se proporcionará mientras el vehículo asegurado es reparado y por el plazo máximo contratado, contado a partir de la fecha de entrega del mencionado vehículo.

El vehículo de cortesía se entregará durante las 24 hs siguientes desde que el asegurado ha dejado su vehículo a reparar y dependiendo de la disponibilidad en plaza para conseguir la unidad reemplazante.

San Cristóbal Seguros S.A. extenderá al vehículo de cortesía la Póliza inherente al vehículo asegurado en las mismas condiciones y mientras el asegurado haga uso del mismo y hasta su devolución. Se pacta que en caso de siniestro del vehículo de cortesía el deducible será de U\$S 500.

Una vez finalizada la reparación del vehículo asegurado o transcurridos el tiempo máximo contratado el asegurado deberá entregar el vehículo de cortesía en el lugar que indique el asegurador y en el mismo día que dicha comunicación fuere efectuada o venciere el plazo otorgado.

Serán de cargo del Asegurado el cumplimiento de las obligaciones que defina la empresa proveedora del vehículo de cortesía relativa a las garantías para el otorgamiento del vehículo arrendado.

SECCIÓN IV

EXCLUSIONES

Para mejor información del Asegurado, se reproducen las Exclusiones de cobertura que afectan a todos los Capítulos y específicamente a cada Capítulo, de acuerdo a la cobertura contratada por el Asegurado, según consta en las Condiciones Particulares.

EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS CAPITULOS DE LAS CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS.

Cláusula 5 de las Condiciones Generales.

Sin perjuicio de las Exclusiones que se establezcan para cada Capítulo, son aplicables a todas las coberturas contratadas las siguientes exclusiones.

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Hechos de guerra internacional (declarada o no), de guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, vandalismo, guerrilla, terrorismo, huelga o lock-out.
- b) Hechos dañosos originados en la prevención o represión por autoridad o fuerza pública, de alguno de los hechos descriptos en el punto a) de esta Cláusula.
- c) Transmutaciones nucleares.

Los siniestros enumerados en los incisos a) a c) acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del asegurado podrá interpretarse de modo que prive al asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

EXCLUSIONES APLICABLES AL CAPITULO A (RESPONSABILIDAD CIVIL).

Cláusula 42 de las Condiciones Generales Específicas.

Además de las exclusiones establecidas por la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no ampara la responsabilidad civil del Asegurado:

- 1) Cuando el vehículo estuviere secuestrado, confiscado, requisado o incautado;
- 2) Cuando el vehículo no es usado con arreglo a su destino conforme fuera declarado al momento de contratar el seguro; cuando fuere utilizado bajo cualquier forma de transporte a título oneroso de personas y/o cosas, cuando no se encuentre en buen estado de conservación o mantenimiento; cuando medie abuso en su utilización y, en general, cuando del uso pueda derivar, en relación a las circunstancias declaradas al momento de la celebración de esta póliza, un cambio que aumente la probabilidad de ocurrencia del siniestro o un cambio en la intensidad del riesgo asumido por el Asegurador.
- 3) Cuando el vehículo Asegurado esté circulando por caminos no habilitados o atravesase cursos de agua o se hubiera dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.
- 4) Cuando el vehículo indicado en las Condiciones particulares sea conducido por una persona que transitoriamente se encontrara total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros o con signos de alteración psíquica y/o de trastornos de la coordinación motora derivados o no de la ingestión de drogas o estupefacientes, siempre que los estados mencionados, a juicio de peritos, impidan la conducción normal y prudente del vehículo.
- 5) Cuando el vehículo fuese conducido por una persona que posea una concentración de alcohol en la sangre igual o superior a tres decigramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en términos de espirometría, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.191o la que en el futuro la reemplace.
- 6) Cuando el conductor del vehículo se niegue, obstaculice o difiera en el tiempo, la realización de la prueba de alcoholemia o cualquier otro examen exigido por las autoridades competentes o el asegurador para determinar su estado.
- 7) Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular cuando el Asegurado, sea partícipe deliberado en ellos.
- 8) Cuando el Asegurado provoque el siniestro dolosamente.
- 9) Mientras el vehículo se halle bajo la guarda o tenencia de personas que lo hayan recibido en arrendamiento.
- 10) Mientras el vehículo sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículos por autoridad competente. O cuando la licencia otorgada por la autoridad competente se hallare condicionada al cumplimiento de un requisito que no hubiere sido cumplido por la persona autorizada bajo condición.
- 11) Cuando los daños se provoquen a los animales o cosas transportadas o durante su carga o descarga y los gastos que estas operaciones originan.
- 12) Cuando los daños se provoquen por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento y deficiencia de envase.
- 13) Cuando los daños se provoquen con la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva, y en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.
- 14) Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
- 15) Mientras tome parte en certámenes o entretenimientos de velocidad.
- 16) Cuando los daños se provoquen por o a los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados, a raíz de su funcionamiento específico, salvo los daños ocasionados por aquellos al vehículo objeto del seguro.
- 17) Como consecuencia de terremotos, maremotos, temblor y erupción volcánica.
- 18) Cuando se trate de daños a bienes que por cualquier título se encuentren en tenencia del Asegurado.
- 19) Cuando se trate de daños producidos al medio ambiente, especialmente por daños, perjuicios o gastos originados directa o indirectamente por la acción de la contaminación o envenenamiento del aire, del suelo o del agua. Este seguro tampoco cubre los gastos de remoción, extracción y limpieza de sustancias derramadas durante las fases de carga, descarga y circulación, sean o no a consecuencia de un siniestro amparado por este seguro.
- 20) Cuando se trate de multas y/o sanciones fiscales o penales de cualquier naturaleza y los gastos devengados en los trámites administrativos y/o en los procedimientos judiciales vinculados a la aplicación de esas multas y sanciones, así como el costo de la reposición de la documentación del vehículo en caso de desaparición de la misma.

EXCLUSIONES APLICABLES AL "CAPITULO B" (DAÑOS AL VEHICULO).

Cláusula 51 de las Condiciones Generales Específicas.

Además de las exclusiones establecidas por la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no ampara los daños al vehículo del Asegurado:

- 1) Cuando el vehículo estuviere secuestrado, confiscado, requisado o incautado;
- 2) Cuando el vehículo no es usado con arreglo a su destino conforme fuera declarado al momento de contratar el seguro; cuando fuere utilizado bajo cualquier forma de transporte a título oneroso de personas y/o cosas, cuando no se encuentre en buen estado de conservación o mantenimiento; cuando medie abuso en su utilización y, en

general, cuando del uso pueda derivar, en relación a las circunstancias declaradas al momento de la celebración de esta póliza, un cambio que aumente la probabilidad de ocurrencia del siniestro o un cambio en la intensidad del riesgo asumido por el Asegurador.

- 3) Cuando el vehículo esté circulando por caminos no habilitados o atraviere cursos de agua o se hubiera dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.
- 4) Cuando el vehículo sea conducido por una persona que transitoriamente se encontrara total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros o con signos de alteración psíquica y/o de trastornos de la coordinación motora derivados o no de la ingestión de drogas o estupefacientes, siempre que los estados mencionados, a juicio de peritos, impidan la conducción normal y prudente del vehículo.
- 5) Cuando el vehículo fuese conducido por una persona que posea una concentración de alcohol en la sangre igual o superior a tres decigramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en términos de espirometría, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.191 o la que en el futuro la reemplace.
- 6) Cuando el conductor del vehículo se niegue, obstaculice o difiera en el tiempo, la realización de la prueba de alcoholemia o cualquier otro examen exigido por las autoridades competentes o el asegurador para determinar su estado.
- 7) Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen, por polución y/o contaminación ambiental.
- 8) Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular cuando el Asegurado, sea partícipe deliberado en ellos.
- 9) Cuando el Asegurado provoque el siniestro dolosamente.
- 10) Mientras el vehículo se halle bajo la guarda o tenencia de personas que lo hayan recibido en arrendamiento.
- 11) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículos por autoridad competente. O cuando la licencia otorgada por la autoridad competente se hallare condicionada al cumplimiento de un requisito que no hubiere sido cumplido por la persona autorizada bajo condición.
- 12) Cuando los daños provengan de la carga transportada, su exceso, mal estibaje, acondicionamiento y deficiencia de envase.
- 13) Cuando los daños provengan de la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva, y en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.
- 14) Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
- 15) Mientras tome parte en certámenes o entretenimientos de velocidad.
- 16) Cuando los daños provengan de vicio propio.
- 17) Cuando los daños provengan de mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.
- 18) Cuando los daños sean de orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.
- 19) Cuando consistan en el daño a las cámaras y/o cubiertas como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea el resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otras partes de vehículo.
- 20) Cuando los daños provengan de la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, sus aparatos y circuitos, aunque se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del incendio o principio de incendio resultare para dichos bienes o para el resto del vehículo.
- 21) Cuando los daños sean producidos por quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor extrañas al vehículo; pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.
- 22) Cuando consistan en lucro cesante o daño moral en virtud del siniestro.

EXCLUSIONES APLICABLES AL CAPITULO C (RAPIÑA Y/O HURTO).

Cláusula 56 de las Condiciones Generales Específicas.

El Asegurador no indemnizará la Rapiña y/o Hurto del vehículo indicado en las Condiciones Particulares o de sus partes:

- 1) Cuando el vehículo estuviere secuestrado, confiscado, requisado o incautado.
- 2) Cuando el Asegurado y/o Conductor hayan manifiestamente propiciado la sustracción del vehículo, el Asegurador no estará obligado a indemnizar los efectos del siniestro. Se incluye dentro de este ítem la sustracción comprobada del vehículo con llaves apropiadas, cuando el Asegurado y/o Conductor hubiesen sufrido con anterioridad al siniestro, el hurto o extravío de un juego de llaves del vehículo, el mismo no hubiese sido oportunamente denunciado ante las autoridades competentes y ante el Asegurador, y el Asegurado no hubiese tomado los recaudos lógicos del caso (cambio de combinación de las cerraduras del vehículo asegurado). Tampoco lo estará cuando el robo haya sido cometido por los familiares que convivan con dichas personas o por los dependientes asalariados de éstas.
- 3) No se incluye en esta cobertura la sustracción de las llaves cuando éstas sean el único elemento sustraído del vehículo. A los efectos de la presente Cláusula se consideran también llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas y los mandos o instrumentos de apertura a distancia.

- 4) Asimismo no se incluye en esta cobertura la sustracción de equipos de audio, video y/o telefonía.
- 5) Mientras el vehículo se halle bajo la guarda o tenencia de personas que lo hayan recibido en arrendamiento.
- 6) Que se trate de Rapiña y/o Hurto de las tazas de ruedas, tapas de radiador, del tanque de combustible, escobillas y brazos limpiaparabrisas, espejos o insignias exteriores y herramientas, formen o no parte del equipo original de fábrica. No obstante el Asegurador responderá cuando la pérdida se hubiera producido con motivo de la Rapiña y/o Hurto Total del Vehículo y en la medida en que esté comprendido el riesgo de Rapiña y/o Hurto Parcial o como secuela de un acontecimiento cubierto por el Capítulo "B" de estas Condiciones Generales Específicas.
- 7) La sustracción del vehículo por personas dependientes del Contratante, del Asegurado y/o conductor y/o propietario, así como por sus socios, cónyuge o aparente matrimonio, ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o adopción.
- 8) Cuando consistan en lucro cesante o daño moral en virtud del siniestro.
- 9) Cuando mediando negligencia del Asegurado y/o propietario y/o conductor se facilitare la producción del siniestro.

ANEXO I

ASISTENCIA VEHICULAR Y ASISTENCIA AL VIAJERO

CONDICIONES GENERALES

Los servicios asistenciales de DARAMIX S.A. (en adelante "Prestador" o "RUA Asistencia") para los clientes de SAN CRISTOBAL SEGUROS S.A. (o "Contratante") se regirán por las siguientes Condiciones Generales, para la prestación del Servicio de Asistencia Mecánica dentro de la República Oriental del Uruguay, el MERCOSUR y Chile a partir del Km. 0 del domicilio del Beneficiario. Los Servicios de Asistencia a las Personas se harán efectivos a partir de los 50 kms. del domicilio del Beneficiario, el servicio de Asistencia en Viajes Internacionales se aplicará en los países limítrofes.

Las prestaciones de RUA ASISTENCIA se brindarán de acuerdo a lo establecido en estas Condiciones Generales, a los beneficiarios titulares designados por SAN CRISTOBAL SEGUROS S.A. (en adelante "los beneficiarios").

Para solicitar los servicios asistenciales aquí incluidos, el beneficiario deberá, en todos los casos, comunicarse con la Central de Operaciones de ASISTENCIA 24, dando sus datos personales, para contar con la autorización correspondiente.

Primera - Definiciones:

a) Vehículos cubiertos

Los vehículos que son objeto de estos servicios, serán aquellos que se registren en el sistema de RUA ASISTENCIA a través del envío por SAN CRISTOBAL SEGUROS de la base de datos en formato digital. En caso de no estar registrado, solo podrán ser asistidos sin costo para el beneficiario, con autorización expresa a su cargo de los costos generados, por parte de SAN CRISTOBAL SEGUROS.

b) Avería

Toda falla mecánica o eléctrica que impida al vehículo continuar circulando con seguridad.

Los vehículos deberán poseer matrícula vigente y documentación en regla (libreta de propiedad).

Segunda - Obligaciones del Beneficiario:

Para permitir a RUA ASISTENCIA asistir al beneficiario, queda expresamente convenido para todos los servicios comprendidos a continuación la obligación a cargo del beneficiario de:

- a) Obtener la autorización de la Central de Operaciones antes de tomar cualquier iniciativa o realizar cualquier gasto.
- b) Aceptar las soluciones encomendadas por RUA ASISTENCIA.
- c) Proveer los comprobantes originales de gastos reembolsables a RUA ASISTENCIA:

Tercera - Traslado del Vehículo:

En caso de avería, si el vehículo quedara inmovilizado y no fuera posible su reparación en el lugar del auxilio, RUA ASISTENCIA se hará cargo del traslado del mismo, dentro de la localidad de residencia del beneficiario, al taller que este indique o hasta en un radio de 300 kms. del lugar del auxilio. Los kilómetros excedentes, en caso de haberlos, serán a cargo del beneficiario del servicio, bajo un precio preferencial. Siempre que fuera posible, el beneficiario o su representante deberán acompañar a la grúa durante el traslado, salvo que su estado de salud no lo permita y que no haya nadie en su nombre.

Esta prestación no cubre los gastos que pudieren demandar la extracción o remoción de vehículos volcados, en cunetas, cañadas, arroyos, etc. RUA ASISTENCIA en ningún caso tendrá responsabilidad en caso de reclamación del Beneficiario por eventuales daños sufridos por el vehículo durante su remoción o extracción.

Cuarta - Mecánica Ligera:

En caso de falla o avería, RUA ASISTENCIA se hará cargo del envío de un móvil con mecánico quien procurará dar solución a la avería, realizando tareas a tales efectos por un período de hasta 30 minutos. El servicio se prestará dentro de la República Oriental del Uruguay, Mercosur y Chile a partir del Km. 0 del domicilio del Beneficiario.

Quinta - Cobertura en Mercosur:

Los derechos a las prestaciones de asistencia mecánica, extracción, remolque y transporte del vehículo, como consecuencia de una avería mecánica, se devengará desde el domicilio registrado. Serán cubiertos los inconvenientes ocurridos durante viajes no mayores a 30 (treinta) días, sin límite de viajes anuales.

El derecho a las prestaciones a las personas (Artículo 7) se efectivizará a partir de los Cincuenta Kilómetros desde el domicilio del titular, en cualquier caso.

Las prestaciones relativas al vehículo tendrán el ámbito territorial siguiente:

- 5.1.) En todo el territorio de la República Oriental del Uruguay, con la exclusión de los caminos de difícil acceso, los caminos que no estén abiertos o habilitados al tránsito de vehículos, y las zonas de arenas blandas o movedizas, como por ejemplo el Cabo Polonio.
- 5.2.) En todo el territorio de la República Argentina, la República del Paraguay, República de Chile y los Estados Federativos del Brasil, mecánica ligera y traslados dentro de un radio de 150 Kms. desde el lugar en que se haya verificado el siniestro, con la exclusión de caminos de difícil acceso, caminos que no estén abiertos al tránsito de vehículos, zonas de arenas blandas o movedizas y la Región de Palena, así como los territorios insulares con excepción de la Isla Grande de Chiloé, en Chile y de la Isla de Tierra del Fuego, en Argentina.

Sexta - Asistencia a Personas:

Los servicios relativos a las personas, son los relacionados en este artículo, que se prestarán dentro de la República oriental del Uruguay, partir de los 50 kms. del domicilio del Beneficiario y de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

A. Estadía y traslado de los Beneficiarios por la inmovilización del vehículo.

En caso que una avería o accidente del vehículo designado provoque la inmovilización del vehículo, a partir de los 50 kms. desde el domicilio habitual del Beneficiario, el Prestador cubrirá uno de los siguientes gastos:

- A.1) Cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada dentro de las 48 horas de su inmovilización, la estadía en un hotel (sin gastos extras), en la ciudad donde se repare el vehículo, hasta Pesos Uruguayos setecientos (\$ 700) por Beneficiario y por día con un máximo de Pesos Uruguayos mil quinientos (\$ 1500).
- A.2) El desplazamiento para el traslado o repatriación de los Beneficiarios hasta el domicilio habitual del titular, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada dentro de las 48 horas siguientes a su inmovilización, en el medio de transporte que el Prestador considere más adecuado (ómnibus, taxi, avión, barco). Si los Beneficiarios optan por la continuación del viaje, el Prestador sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de destino previsto (siempre que su costo no supere al de la prestación a que se refiere el literal anterior, en el medio de transporte que el Prestador considere más adecuado (ómnibus, taxi, avión, barco).

B. Estadía y traslado de los Beneficiarios por hurto del vehículo.

En caso de hurto del vehículo designado y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, el Prestador asumirá las prestaciones contenidas en el apartado A.2 de este artículo.

C. Depósito o custodia del vehículo.

Si la reparación del vehículo designado requiere un tiempo de inmovilización superior a 72 horas o, en caso de hurto, el vehículo fuera recuperado con posterioridad a que el Beneficiario se hubiese ausentado del lugar de ocurrencia, el Prestador cubrirá los siguientes gastos:

- C.1) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado hasta un máximo de Pesos Uruguayos mil trescientos (\$ 1300)
- C.2) El desplazamiento del Beneficiario o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, en el medio de transporte que el Prestador considere más adecuado (ómnibus, taxi, avión, barco).

D. Servicio de conductor.

D.1) En caso de enfermedad, accidente o fallecimiento del Beneficiario, y frente a que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle en la conducción del vehículo, el Prestador proporcionará a su cargo, un conductor a efectos de retornar con el vehículo al domicilio de residencia habitual del Beneficiario. Serán a cargo del Beneficiario los gastos de peaje, mantenimiento y reparación del vehículo, combustible, etc., que requiera el vehículo, así como sus gastos personales y los de sus acompañantes, correspondientes a hotel, comidas y demás, incurridos durante el trayecto de regreso.

D.2) Como alternativa al servicio anteriormente descrito, el Beneficiario podrá optar por designar un conductor, quien tendrá a su cargo conducir el vehículo hasta el domicilio de residencia habitual del Beneficiario. En este caso, el Prestador se hará cargo de los gastos de traslado de dicho conductor hasta el lugar donde se encuentra el vehículo.

E.- Envío de piezas de repuesto.

Siempre que no fuera posible su obtención en el lugar o zona de la avería, El Prestador se encargará del envío de las piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo. Será por cuenta del Beneficiario el importe de las piezas de repuesto y los gastos y aranceles de aduana.

F.- Traslado sanitario.

En caso de accidente automovilístico del Beneficiario ocurrido a más de 50 Km. de la residencia habitual de Beneficiario, RUA ASISTENCIA organizará y abonará el traslado al centro hospitalario más apropiado, de acuerdo con el médico tratante y el equipo médico de RUA ASISTENCIA según la naturaleza de las heridas, por ambulancia o coche.

G. Traslado a domicilio después del alta hospitalaria.

En caso de accidente automovilístico del Beneficiario ocurrido a más de 50 Km. de la residencia habitual de Beneficiario, si después del alta hospitalaria no pudiera regresar normalmente, RUA ASISTENCIA organizará y abonará su traslado en ambulancia o auto hasta su domicilio.

H. Referencia legal en caso de accidentes de tránsito.

En caso de que el Beneficiario sufriera un accidente de tránsito y como consecuencia de éste se siguiera un procedimiento penal o civil contra él y rechazare los servicios legales proporcionados por SAN CRISTOBAL, podrá solicitar a RUA ASISTENCIA el contacto con un abogado. Todos los costos de la actuación del profesional serán por cuenta del Beneficiario.

I. Envío de mensajes.

RUA ASISTENCIA se encargará de transmitir los mensajes urgentes que le encargue el Beneficiario, y que se deriven de los Servicios de Asistencia previstos en este Condicionado.

Séptima - Asistencia en Viajes Internacionales:

Las mismas regirán los servicios de asistencia en viaje a prestar por RUA ASISTENCIA, o por empresas designadas por la misma, durante viajes a países limítrofes de la República Oriental del Uruguay (Argentina y Brasil).

Los servicios de asistencia en viaje se encuentran limitados a casos de accidente y/o enfermedades súbitas o urgencias, sobrevenidas con posterioridad al inicio del viaje.

El Beneficiario acepta que este servicio no es un seguro médico, un programa de seguridad social o una medicina prepaga.

Los servicios a brindarse se encuentran limitados a casos de accidentes y/o enfermedades súbitas e imprevisibles sobrevenidos durante el viaje y que impidan el normal transcurso del mismo. No están cubiertas las enfermedades pre-existentes al inicio del viaje

7.1. Definiciones.

- 7.1.1. Accidente: evento generativo de un daño corporal que sufre el Beneficiario, causado por agentes externos, violentos, imprevisibles e incontrolables, independientemente de cualquier otra causa, ocurrido mientras el Beneficiario se encuentra fuera en viaje.
- 7.1.2. Enfermedad: cualquier dolencia o afección médica repentina o imprevista contraída por el Beneficiario con posterioridad al inicio del viaje.
- 7.1.3. Preexistente: Toda enfermedad, dolencia o proceso fisiopatológico con un origen o etiología anterior a la vigencia del contrato o del inicio del viaje (la que sea posterior), o aquellas que se manifiesten posteriormente pero que para su desarrollo hayan requerido de un período de incubación, formación o evolución dentro del organismo del Beneficiario anterior a la fecha de vigencia del contrato o del viaje.
- 7.1.4. Viaje: Se entiende por viaje la salida del Beneficiario del territorio de su país de residencia a un país limítrofe. El Beneficiario tendrá derecho a la prestación de los servicios en la medida en que se encuentre en viaje durante la vigencia contratada y este no supere los 30 días continuos de viaje. Cuando el Beneficiario regrese a su país de residencia sea cual fuere el momento, forma o motivo de tal regreso, o la finalización de los 30 días corridos de viaje, cesará toda obligación respecto del Beneficiario, incluso respecto de los viajes iniciados y en curso, o de los días durante los cuales el Beneficiario podría haber gozado de los servicios por permitírsele la vigencia contratada si hubiese permanecido en viaje. El valor que representen esos días no será reembolsable en ningún caso.
- 7.1.5. Beneficiario: Es el titular de la póliza, además alcanza al cónyuge y descendientes en primer grado del Beneficiario que sean económicamente dependientes de éste y para el caso de accidente, al ocupante del vehículo asegurado.
- 7.1.6. Residencia: Cada vez que se aluda en cualquier forma a la residencia o domicilio del Beneficiario se entenderá que existe referencia al lugar donde este reside de manera efectiva, en forma permanente. El vencimiento de los plazos de cobertura contratados, durante el curso de cualquier viaje, implicará automáticamente la extinción de todas las obligaciones, incluso respecto de cualesquiera emergencias en curso de atención o tratamiento. Los plazos de cobertura contratados son improrrogables.
Ámbito Territorial. RUA ASISTENCIA brinda sus servicios asistenciales en los países limítrofes de la República Oriental del Uruguay, excepto aquellos involucrados en enfrentamientos bélicos internacionales de cualquier clase (incluyendo guerra declarada o no declarada), en guerras civiles, revoluciones, golpes de estado o cualesquiera otras situaciones de conmoción interna.
NO se brindan estos servicios asistenciales dentro de la República Oriental del Uruguay.
Grabación y monitoreo de las llamadas telefónicas. RUA ASISTENCIA podrá grabar y auditar las conversaciones telefónicas. El Beneficiario autoriza este procedimiento y su eventual utilización como medio de prueba ante controversias respecto a la asistencia prestada.
Historia Clínica. Cuando la asistencia así lo requiera, el Beneficiario autorizará se revele información de su historia clínica. Además, autoriza en forma irrevocable a RUA ASISTENCIA a solicitar en su nombre cualquier información médica, con el objetivo de evaluar y decidir sobre la posible aplicación de las restricciones y exclusiones en casos de enfermedades crónicas o preexistentes o de la enfermedad que haya dado origen a su asistencia.

7.2. Obligaciones del Beneficiario.

Para poder gozar de los servicios asistenciales el Beneficiario se obliga a:

- 7.2.1. Llamar al número telefónico de la central operativa ASISTENCIA 24 0800 8831. para obtener autorización antes de iniciar cualquier acción o efectuar gasto alguno.
- 7.2.2. Indicar su nombre, apellido, edad, número y vigencia de su servicio, fecha de salida del país, así como el lugar donde se encuentra y número telefónico de contacto.
- 7.2.3. Describir el problema o la urgencia que ha sufrido y qué clase de ayuda considera necesitar.
- 7.2.4. Acatar las soluciones propuestas por RUA ASISTENCIA o sus representantes en el lugar.
- 7.2.5. Permitir al departamento médico de RUA ASISTENCIA o a sus representantes, el libre acceso a su historia clínica para tomar conocimiento de sus antecedentes médicos.
- 7.2.6. Proveer los documentos previstos en estas condiciones y aquellos que se le soliciten para acreditar la procedencia de cualquier servicio o prestación.
- 7.2.7. En caso que RUA ASISTENCIA se haga cargo del mayor costo de un pasaje, hacerle entrega del cupón no utilizado de su boleto original o su contravalor si tiene derecho al reembolso del mismo.
- 7.2.8. Suministrar, en caso de ser requerido, copia del pasaporte u otro documento que acredite la fecha de salida de su país de residencia habitual.
- 7.2.9. En caso que el Beneficiario por razones de fuerza mayor plenamente justificadas, no pueda obtener la autorización previa de RUA ASISTENCIA para su atención, deberá ponerse en contacto con la misma dentro del plazo improrrogable de las 48 horas de ocurrido el hecho, en forma fehaciente, lo cual podrá ser realizado por quien solicita la asistencia directamente u otra persona que éste designe.

7.3. Servicios incluidos

- 7.3.1. Asistencia médica: En caso de enfermedad o accidente, sobrevenidos con posterioridad al inicio del viaje, RUA ASISTENCIA tan pronto sea avisada, coordinará los contactos necesarios con su departamento médico para tomar las medidas conducentes a brindar los servicios asistenciales necesarios.
Estos servicios asistenciales comprenden:
- 7.3.2. Atención médica. Puede ser brindada por médicos clínicos y/o especialistas, según el criterio del departamento médico de RUA ASISTENCIA o sus representantes, en función de cada necesidad. La atención se brindará de acuerdo con las circunstancias y disponibilidad de recursos de cada lugar.
- 7.3.3. Prestaciones complementarias. Son análisis, radiografías, exámenes especiales y prácticas médicas o estudios que sean autorizados por el departamento médico de RUA ASISTENCIA o sus representantes.
- 7.3.4. Internación. En los casos en que el departamento médico de RUA ASISTENCIA o sus representantes lo autoricen, se brindará internación en los centros asistenciales más adecuados o especializados para la enfermedad o accidente sufrida por el Beneficiario y que se encuentren más próximos al lugar donde éste se halle.
- 7.3.5. En todos los casos de internación se contemplarán hasta 3 (tres) días complementarios por internación, es decir, cuando el Beneficiario esté internado y no obtenga el alta médica otorgada por el equipo médico de RUA ASISTENCIA y la vigencia de su servicio hubiera finalizado, la prestación se extenderá por el plazo complementario de hasta 3 (tres) días siempre y cuando el límite de asistencia médica no se haya agotado.
- 7.3.6. Intervención quirúrgica. En los casos en que el departamento médico de RUA ASISTENCIA o sus representantes lo autoricen y cuando la enfermedad o accidente lo justifique, se efectuará la intervención quirúrgica necesaria.
- 7.3.7. Terapia intensiva y unidad coronaria. En los casos en que el departamento médico de RUA ASISTENCIA o sus representantes lo autoricen, se brindarán al Beneficiario los servicios de terapia intensiva y unidad coronaria.
- 7.3.8. Traslado sanitario. Cuando el departamento médico de RUA ASISTENCIA o sus representantes aconsejen y/o autoricen el traslado del enfermo o herido a un centro asistencial, a efectos de iniciar o continuar el tratamiento médico, RUA ASISTENCIA . tomará a su cargo el mismo según las posibilidades del caso. Quedará al exclusivo criterio del departamento médico de RUA ASISTENCIA la determinación de la necesidad y procedencia del traslado, y la evaluación del lugar idóneo más cercano al que deba trasladarse al Beneficiario. Si el Beneficiario o sus acompañantes decidieran efectuar el traslado dejando de lado la opinión del departamento médico de RUA ASISTENCIA , ninguna responsabilidad recaerá sobre RUA ASISTENCIA por dicha actitud, siendo el traslado y sus consecuencias por cuenta y riesgo del Beneficiario y/o de sus acompañantes.
- 7.3.9. Límite de gastos y edad. El monto total de gastos médicos, por todos los conceptos no podrá exceder el límite máximo de US\$ 2.000 (dos mil dólares estadounidenses) . Los montos máximos específicos para "Atención Odontológica" y "Medicamentos", no son complementarios con el monto total de gastos médicos determinados en esta cláusula, sino que están incluidos en estos.
El límite de edad para los Beneficiarios es de setenta (70) años. Para los Beneficiarios mayores de setenta (70) años aplicará el cincuenta por ciento (50%) del límite de la cobertura establecida para cada servicio.

- 7.3.10. Atención odontológica. Se brindará servicio odontológico de urgencia limitado al tratamiento del dolor, trauma, infección, y extracción de la pieza dentaria, hasta un gasto máximo de US\$ 150 (ciento cincuenta dólares estadounidenses).
- 7.3.11. Medicamentos. RUA ASISTENCIA cubrirá los medicamentos, los que deberán ser recetados por el médico interviniente en función de la enfermedad o accidente que haya sufrido el Beneficiario, hasta un gasto máximo de US\$ 200 (doscientos dólares estadounidenses).
- 7.3.12. Acompañamiento de menores. Si el Beneficiario viajara como única compañía de uno o más menores de quince (15) años, y el Beneficiario se encontrara imposibilitado de proseguir el viaje con ellos como consecuencia de una internación por una enfermedad o accidente personal del Beneficiario, RUA ASISTENCIA se hará cargo del traslado de un familiar, residente en el país de residencia habitual del Beneficiario, y para el caso que esto no fuera posible, de un colaborador de RUA ASISTENCIA, para que los conduzca de regreso a su país.
- 7.3.13. Repatriación de restos. En caso de fallecimiento del Beneficiario en el exterior, y siempre que se le de intervención en tiempo y forma oportunos, RUA ASISTENCIA se ocupará de las formalidades administrativas necesarias para la repatriación del cuerpo, y organizará y tomará a su cargo los gastos de féretro de transporte y transporte del mismo al lugar de residencia habitual del extinto. Quedan excluidos los gastos de funeral e inhumación. Este servicio está incluido dentro de los límites de gastos establecidos en la cláusula 7.3.9.
- 7.3.14. Asistencia legal y fianza. RUA ASISTENCIA pondrá a disposición del Beneficiario, considerando la asistencia legal que RUA ASISTENCIA juzgue necesaria, un préstamo para atender los gastos de defensa del Beneficiario y pago de fianza en cualquier proceso civil o criminal donde se le impute responsabilidad en un accidente de tránsito.
Si el Beneficiario solicitara el préstamo, RUA ASISTENCIA le adelantará la cantidad necesaria para satisfacer los honorarios de los abogados que lo defiendan, hasta el límite máximo de US\$ 500 (quinientos dólares estadounidenses), y de hasta el límite máximo de US\$ 500 (quinientos dólares EEUU) para el pago de fianza.
Los montos adelantados deberán ser devueltos a RUA ASISTENCIA dentro de un plazo de noventa (90) días de entregados, salvo que las autoridades competentes hayan devuelto antes la cantidad, en cuyo caso deberá reintegrarse en forma inmediata.
Los préstamos antedichos serán otorgados previa garantía por parte del Beneficiario a satisfacción de RUA ASISTENCIA
- 7.3.15. Transmisión de mensajes urgentes. RUA ASISTENCIA se ocupará de transmitir los mensajes referidos a la emergencia sufrida por el Beneficiario, a la persona residente que éste indique en su país de residencia.
- 7.3.16. Asistencia en extravío de documentos. En caso de pérdida o robo de documentos personales, RUA ASISTENCIA suministrará al Beneficiario la información necesaria para proceder a la denuncia ante la institución, organismo o empresa correspondiente del documento extraviado o robado.

7.4. Exclusiones:

RUA ASISTENCIA no brindará servicio alguno, ni reintegrará ningún gasto en los siguientes casos:

- 7.4.1. Con relación a cualquier accidente ocurrido antes de iniciar el viaje o enfermedad existente al momento de iniciar el viaje al exterior y/o dentro del país de residencia habitual del Beneficiario, sus consecuencias y agudizaciones.
- 7.4.2. Toda afección, agudización o dolencia acontecida como consecuencia de un viaje desaconsejado por un médico que trató al Beneficiario, o derivada de una actividad desaconsejada por un médico que trató al Beneficiario, u ocurrida en el exterior durante el tratamiento y estudios complementarios de enfermedades pre-existentes al viaje o accidentes ocurridos antes del mismo. En casos de constatarse que el motivo del viaje fuera el tratamiento en el extranjero de una enfermedad preexistente o accidente ocurrido anteriormente, RUA ASISTENCIA se reserva el derecho de investigar la conexión del hecho actual con la dolencia previa.
- 7.4.3. Recaídas y convalecencias y todas las afecciones en curso de tratamiento antes de la fecha de inicio del viaje.
- 7.4.4. Enfermedades mentales, trastornos psíquicos y tratamientos psicológicos incluyendo terapia ocupacional.
- 7.4.5. Enfermedades o accidentes producidos por o derivados del consumo de drogas, narcóticos, medicinas tomadas sin orden médica o alcohol.
- 7.4.6. Estado de embarazo y parto, excepto respecto de los embarazos inferiores a los seis (6) meses y cuando ocurran complicaciones imprevisibles de acuerdo con lo que determine el departamento médico de RUA ASISTENCIA. No se brindará servicio alguno al hijo no nacido o nacido del Beneficiario.
- 7.4.7. Interrupción voluntaria del embarazo y sus derivaciones.
- 7.4.8. Enfermedades o accidentes derivados de cualquier acto o hecho ilícito conforme a las leyes del lugar en que ocurrieron o del país de residencia en que participara el Beneficiario, ya sea en forma directa o indirecta.
- 7.4.9. Sus lesiones o enfermedades causadas por sí mismo o por terceros consentidas deliberadamente, el suicidio, enfermedades de transmisión sexual, y la libre exposición a peligros innecesarios (excepto en intentos de salvar una vida humana).

- 7.4.10. Enfermedades o accidentes resultantes de tratamientos hechos por profesionales no designados por el departamento médico de DARAMIX S.A.
- 7.4.11. Tratamientos homeopáticos, acupuntura, curas termales, podología, quiropraxia, medicina alternativa, kinesiología, fisioterapia, terapia ocupacional, o cualquier otro tratamiento que no esté destinado a atender la emergencia.
- 7.4.12. Consecuencias derivadas de la práctica de esquí fuera de pista, alpinismo, automovilismo, equitación, boxeo, lucha, artes marciales, caza, deportes extremos y cualesquiera deportes, juegos, competencias o actividades afines peligrosas o cuya práctica no se encuentre reglamentada o sea ilegal.
- 7.4.13. Consecuencias derivadas de la práctica de deportes profesionales.
- 7.4.14. Gastos de prótesis, órtesis, audífonos, anteojos, lentes de contacto, prótesis y puentes dentales, férulas, muletas, marcapasos, desfibriladores implantables, nebulizadores, espiradores ambulatorios, y/o todo otro accesorio y/o dispositivo médico y/o asistencial.
- 7.4.15. Visitas médicas de control, chequeos, tratamientos programados, etc., no autorizados por el departamento médico de RUA ASISTENCIA.
- 7.4.16. Todo pedido de consulta médica con el fin de solicitar, a un profesional, una prescripción determinada y/o dicha medicación.
- 7.4.17. Todo gasto no contemplado explícitamente en estas condiciones generales y no autorizado previamente por RUA ASISTENCIA.
- 7.4.18. No corresponderá traslado o repatriación de restos en los casos en los cuales el Beneficiario hubiera viajado con fines de tratamiento médico y en ocasión de recibir dicho tratamiento.
- 7.4.19. Gastos de hotel, restaurantes, taxis, acompañantes y cualquier otro gasto que no se encuentre expresamente comprendido en las condiciones generales o particulares.
- 7.4.20. La participación del Beneficiario en o la práctica de trabajos manuales que impliquen el uso de equipos peligrosos en relación con una profesión, vuelo (excepto vuelo como pasajero con billete pago en una aeronave con licencia de transporte de pasajeros), el uso de vehículos motorizados de dos o tres ruedas, salvo que tenga permiso de conducción válido expedido en su país de residencia permita la utilización de dichos vehículos; entretenimiento profesional; deporte profesional; carreras (excepto a pie); competencias con motor, o cualquier prueba de velocidad o de resistencia.
- 7.4.21. Deberes operacionales o misiones en las que el Beneficiario sea miembro de las fuerzas armadas o policiales.
- 7.4.22. Cuando el Beneficiario viaje a una zona específica o acontecimiento al cual una agencia estatal del país de residencia o la Organización Mundial de la Salud hubiese aconsejado no viajar, o que estuviese oficialmente bajo embargo de las Naciones Unidas.
- 7.4.23. Para fijar la expresión de todos los valores de las coberturas fijados en dólares estadounidenses o en cualquier otra moneda se tomará en cuenta la cotización de divisas en el mercado libre de cambios "valor hoy", tipo vendedor al cierre de la fecha de la emergencia, publicada por el Banco de la República Oriental del Uruguay y correspondiente a la fecha de la emergencia.
- 7.4.24. RUA ASISTENCIA queda eximida de toda responsabilidad frente al Beneficiario cuando por casos fortuitos o de fuerza mayor, tales como huelgas, actos de terrorismo y/o sabotaje, guerras, catástrofes de la naturaleza, dificultades en las vías de comunicación, o cualquier otro hecho que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse, no pueda prestar los servicios con el alcance aquí previsto. Cuando se produzcan hechos de esa índole, RUA ASISTENCIA se compromete a dar cumplimiento a la prestación inmediatamente después de haber cesado los mismos, en el caso que a dicha fecha se mantenga la contingencia que la justifique.
- 7.4.25. RUA ASISTENCIA tendrá derecho a exigir el reembolso de todos los gastos en que incurra con relación a cualquier prestación solicitada indebidamente.
- 7.4.26. Subrogación. Cesión de derechos y acciones. El Beneficiario cede y transfiere a favor de RUA ASISTENCIA la totalidad de los derechos y acciones que correspondan al primero, contra quien resulte responsable de los hechos que sean causa de los servicios que preste RUA ASISTENCIA. Como consecuencia de esta cesión de derechos y acciones, RUA ASISTENCIA queda subrogada en los derechos y acciones del Beneficiario hasta el monto total del costo de los servicios por ella prestados.
El Beneficiario cede y transfiere a favor de RUA ASISTENCIA la totalidad de los derechos y acciones que correspondan al primero cuando el costo de los servicios que presta la segunda estuvieran total o parcialmente cubiertos por un seguro, por una obra social y/o un sistema de medicina prepaga al que se encuentre adherido el Beneficiario.
Como consecuencia de esta cesión de derechos y acciones del Beneficiario hasta el monto total del costo de los servicios que preste aquella y de sus accesorios.

Octava - Exclusiones:

No darán derecho a la asistencia contratada ni a reintegro alguno de los siguientes casos:

- Los vehículos que superen un peso máximo de 2.500 Kg.
- Los camiones y omnibuses.
- Los destinados al transporte público de personas, los destinados al transporte de mercaderías que por sus dimensiones o las características de su carga no pudieran ser remolcados o que aún pudiendo hacerlo significara algún tipo de riesgo de accidente, los de alquiler, los que hayan sido modificados, preparados o destinados a cualquier competición automovilística y aquellos a los que por haberseles instalado barras, cubiertas especiales u otro accesorio hayan visto variadas sus dimensiones no pudiendo por ese motivo ser trasladados en grúas estándar.
- Los servicios que el Beneficiario haya concertado por su cuenta, sin la previa comunicación o sin el consentimiento de RUA ASISTENCIA.
- Cualquier avería que pudiera resultar como consecuencia de la reparación del vehículo en un taller al que haya sido trasladado por RUA ASISTENCIA (a solicitud del Beneficiario). Salvo que el motivo inicial del auxilio no hubiere podido ser resuelto en dicho lugar.
- Cuando la inmovilización del vehículo se deba a hechos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas atípicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc., o de fuerza mayor.
- Cuando la inmovilización del vehículo se deba a participación en carreras o eventos de competición similares,
- Cuando la inmovilización del vehículo se deba a una causa reiterada y consecutiva (por ejemplo, batería) y el Beneficiario haya sido advertido con anterioridad por el Prestador que de reiterarse la causa no sería posible brindarle el servicio. En estos casos la coordinación de la asistencia podrá brindarse, pero los costos de la misma serán enteramente por cuenta del Beneficiario.
- Cuando la inmovilización del vehículo se deba a falta de combustible.
- Cualquier tipo de compensación o reembolso en caso de sustracción, hurto, robo, apoderamiento ilegítimo de materiales u objetos personales dejados en el vehículo así como accesorios del mismo.

Novena - Obligaciones y Responsabilidad:

El Prestador queda relevado de responsabilidad cuando por casos fortuitos o de fuerza mayor, tales como actos de sabotaje, guerras, catástrofes de la naturaleza, dificultades en los medios de comunicación o cualquier otro hecho que no haya podido preverse o que previsto no ha podido evitarse, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este condicionado. Cuando situaciones de esta naturaleza ocurrieran, el Prestador se compromete a ejecutar sus compromisos dentro del menor plazo posible.

Cuando se produzca alguno de los hechos objeto de las prestaciones garantizadas por este Condicionado, el Beneficiario solicitará por teléfono la asistencia correspondiente, -A QUIÉN SE LE INDICARÁ QUE LA CONVERSACIÓN SERA GRABADA- indicando sus datos identificatorios, el lugar y teléfono donde se encuentra y la clase de servicio que necesita antes de iniciar cualquier acción o efectuar cualquier pago.

RUA ASISTENCIA tomará el lapso prudencial (según los casos) para determinar la asistencia, o en su caso determinar el alcance de la prestación, observando los tiempos de respuesta PACTADOS PARA EL auxilio. El Beneficiario conoce esta circunstancia y acepta el alcance de la misma. RUA ASISTENCIA se reserva el derecho de solicitar al Beneficiario el reembolso de cualquier gasto realizado indebidamente, en caso de haberse prestado servicios no contratados o en forma diferente a lo establecido.

Décima - Reintegros:

Todos los casos de reintegro arriba previstos deberán contar con la autorización previa de la Central Operativa de RUA ASISTENCIA. Para permitir la evaluación del mismo, el beneficiario deberá suministrar previamente toda la documentación original necesaria que acredite, al exclusivo criterio de RUA ASISTENCIA la recepción del servicio y la procedencia de los gastos incurridos.

Únicamente serán consideradas las solicitudes de reintegro cuyos comprobantes originales se presenten dentro de los treinta (30) días de la fecha de ocurrencia de los hechos. Pasado dicho plazo, cesará todo derecho del beneficiario para efectuar reclamo alguno.

Los reintegros se efectuarán en Pesos Uruguayos o Dólares, de acuerdo a los comprobantes presentados, y de corresponder, se utilizará la cotización de la divisa correspondiente al día anterior de la fecha de emisión del cheque de pago con sujeción a las disposiciones cambiarias vigentes.

Décima Primera - Normas Generales:

a) Cooperación

El Beneficiario cooperará con RUA ASISTENCIA, a los efectos de permitir el buen desarrollo de las asistencias previstas, y se entenderá que el Beneficiario renuncia a su derecho a recibir asistencia en caso de que no acepte cooperar, ni acepte las instrucciones que reciba por parte de RUA ASISTENCIA.

El Beneficiario suscribirá todos los documentos que se le requieran a los efectos previstos para recobrar los gastos e indemnizaciones pagadas de quien proceda y asistirá a las audiencias judiciales en las que sea necesaria su presencia en caso de trámite judicial.

b) Limitación.

En caso de accidente o incidente que pueda generar una prestación asistencial, el Beneficiario deberá tomar todas las medidas necesarias para limitar sus derivados y consecuencias.

c) Subrogación.

RUA ASISTENCIA se subrogará al Beneficiario hasta el límite de los gastos realizados o de las cantidades pagadas, en los derechos y acciones que correspondan al mismo contra cualquier responsable de un accidente que haya dado lugar a la prestación de alguna de las garantías descritas.

d) Responsabilidad.

La mayor parte de los proveedores de los Servicios asistenciales son contratistas independientes y no empleados ni subordinados de RUA ASISTENCIA por lo cual RUA ASISTENCIA será responsable de cualquier acto u omisión por parte de dichos proveedores que actúen en nombre de RUA ASISTENCIA. Se definen Proveedores; los médicos, hospitales, clínicas, ambulancias, hoteles, grúas, y cualquier otra entidad proveedora de la asistencia de acuerdo con una referencia de RUA ASISTENCIA a un beneficiario.

Las obligaciones y responsabilidades que asume RUA ASISTENCIA conforme al presente contrato quedarán limitadas a la prestación de los servicios de asistencia previsto, excluyéndose en todo caso, daños morales o emergentes, de imagen comercial, daños indirectos, lucro cesante, multas o sanciones, el retraso de la presencia del Beneficiario en destino o en su domicilio, así como cualquier prestación establecida que tenga naturaleza punitiva o de ejemplaridad.

e) Cancelación.

RUA ASISTENCIA estará en pleno derecho de cancelar la prestación de las garantías previstas en los casos en que el Beneficiario causara o provocara intencionalmente un hecho que dé origen a la necesidad de prestar cualquiera de los servicios aquí descritos, o si el Beneficiario omitiera información o proporcionara intencionalmente información falsa o errónea.

f) Declaración.

El uso del servicio de asistencia implica la conformidad con el presente programa.

g) Central de alarma.

En cuanto se produzca un accidente o incidente que pueda motivar la intervención asistencial, el Beneficiario podrá llamar a la central de alarma las 24 horas del día durante todo el año, al número 0800 8831.